



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SANTIAGO 0 DE CALI

TIPO DE PROCESO: ESPECIALES

CLASE: TUTELA

DEMANDANTE: ALEJANDRA OCHOA CASTRO

DEMANDADO: FISCALIA - NOTARIA UNICA DE JAMUNDI

FECHA DE RADICACION: 05 DE OCTUBRE DE 2022

NUMERO DE RADICACION **76001-31-10-006-2022-00448-00**

CUADERNO: 1

JUEZ: JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

RV: Generación de Tutela en línea No 1089824

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/10/2022 8:56 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luzequ@hotmail.com <luzequ@hotmail.com>

Buen día

Enviamos adjunto **TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto le correspondió a su despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha:	05/oct./2022		Página	1
CORPORACION	GRUPO TUTELAS			
JUZGADOS DE CIRCUITO		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		118	255406	05/oct./2022
JUZGADO 06 FAMILIA CIRCUITO DE CALI				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>		<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD520559	ALEJANDRA OCHOA CASTRO			01 *--
31527139	LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ			03 *--
C27001-CS02BE00		CUADERNOS	1	
ysalinac		EMPLADO	FOLIOS	APP - CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES				
TUTELA EN LINEA - 1089824 - MEDIDA PROVISIONAL				
SE DA UN SD EN DEMANDANTE EN LA CEDULA - 52267151 APARECE GRABADO COMO - ALEJANDRA OCHO CASTRO				

REVISION PREVIA AL REPARTO:

INGRESE NOMBRE	<input type="text" value="ALEJANDRA OCHOA CASTRO"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Demandante <input type="checkbox"/> Demandado <input type="checkbox"/> Apoderado	BUSCAR				
NOMBRE CONSULTADO	%ALEJANDRA%OCHOA%CASTRO%						
RESULTADO DE LA BUSQUEDA							
	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
1	30/09/2019 9:20 a. m.	100940	03SL-LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	08 TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	02	EN0000000037588	FONDO PRIVADO CATTLEYA
2	30/09/2019 9:20 a. m.	100940	03SL-LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	08 TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	02	EN0000003105013	JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO
3	30/09/2019 9:20 a. m.	100940	03SL-LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	08 TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	01	SD1728209	ALEJANDRA OCHOA CASTRO
4	30/09/2019 9:20 a. m.	100940	03SL-LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	08 TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	02	EN0000000037587	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA
5	30/09/2019 9:20 a. m.	100940	03SL-LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	08 TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	02	EN0000000000726	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
6	9/11/2010 3:39 p. m.	266179	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 40 ACCIONES DE TUTELA	02	SD1028257	COOMEVA EPS
7	9/11/2010 3:39 p. m.	266179	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 40 ACCIONES DE TUTELA	01	SD1028256	ALEJANDRA OCHOA CASTRO
8	9/11/2010 3:39 p. m.	266179	JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 40 ACCIONES DE TUTELA	03	16365645	CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS
9	6/07/2007 11:21 a. m.	36379	JUZGADO 07 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI	ACCIONES DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	02	SD6	COOMEVA E.P.S.
10	6/07/2007 11:21 a. m.	36379	JUZGADO 07 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI	ACCIONES DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	01	SD520559	ALEJANDRA OCHOA CASTRO

IDENTIFICACION	<input type="text" value="52267151"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Demandante <input type="checkbox"/> Demandado <input type="checkbox"/> Apoderado	BUSCAR				
NOMBRE	ALEJANDRA OCHO CASTRO						
RESULTADO DE LA BUSQUEDA							
	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
1	22/03/2018 10:05 a. m.	319616	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	01	52267151	ALEJANDRA OCHO CASTRO
2	22/03/2018 10:05 a. m.	319616	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	1112472051	CLAUDIA LORENA ARAGON GARCIA
3	22/03/2018 10:05 a. m.	319616	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	2572712	JORGE ELIECER ARAGON
4	22/03/2018 10:05 a. m.	319616	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	31537141	DIANA SILVANA ARAGON GARCIA
5	22/03/2018 10:05 a. m.	319616	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	38692278	MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA
6	22/03/2018 10:05 a. m.	319616	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	76045420	CARLOS ROBERTO ARAGON GARCIA
7	22/03/2018 10:05 a. m.	319616	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	SD1650186	JUAN DAVID ARAGON GUERRERO
8	22/03/2018 10:05 a. m.	319616	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	03	16598105	SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ
9	25/07/2016 3:17 p. m.	7560	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	APELACION AUTOS EN SUCESIONES	01	52267151	ALEJANDRA OCHO CASTRO
10	25/07/2016 3:17 p. m.	7560	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	APELACION AUTOS EN SUCESIONES	02	79489225	MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON
11	25/07/2016 3:17 p. m.	7560	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	APELACION AUTOS EN SUCESIONES	03	16609592	JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO
12	6/11/2015 3:14 p. m.	157508	JUZGADO 07 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD	X 68 SUCESIONES	01	52267151	ALEJANDRA OCHO CASTRO
13	6/11/2015 3:14 p. m.	157508	JUZGADO 07 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD	X 68 SUCESIONES	02	79489225	MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON
14	6/11/2015 3:14 p. m.	157508	JUZGADO 07 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD	X 68 SUCESIONES	02	SD1000124	SUCESION INTESTADA
15	6/11/2015 3:14 p. m.	157508	JUZGADO 07 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD	X 68 SUCESIONES	03	16609592	JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO
16	10/04/2007 10:32 a. m.	34479	JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE CALI	ACCIONES DE TUTELA	01	52267151	ALEJANDRA OCHO CASTRO
17	10/04/2007 10:32 a. m.	34479	JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE CALI	ACCIONES DE TUTELA	02	SD490477	COOMEVA EPS

Cordial saludo,

Yasely Salinas Contreras
Asistente Administrativo
Oficina Judicial Cali

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, octubre 05, 2022 1:57 AM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzequ@hotmail.com <luzequ@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1089824

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1089824

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ Identificado con documento: 31527139

Correo Electrónico Accionante : luzequ@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3137048588

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS- Nit: ,

Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE- Nit: ,

Correo Electrónico: notariaunicadejamundi@hotmail.com

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI VALLE (REPARTO)

Cali Valle

Asunto: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: ALEJANDRA OCHOA CASTRO
ACCIONADO: DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE
DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, BUENA FE, PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, EXPECTATIVA LEGITIMA Y REPARACION INTEGRAL

LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ, persona mayor de edad y vecina de Jamundí Valle, titular de la cédula de ciudadanía número 31.527.139 de Jamundi Valle y tarjeta profesional No. 77.293 del C. S. de la J., con dirección electrónica **luzequ@hotmail.com**, según como aparezco inscrita en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali Valle, titular de la cédula de ciudadanía número CC. 52.267.151 de Bogotá, D.C., dirección electrónica **alejandra8ac@gmail.com** en su calidad de beneficiaria de unos derechos económicos que fueron reconocidos según decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, RAD. **76001233100020040518900** y Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, RAD. **76001310501320180015500**, derivados de su condición de cónyuge sobreviviente y heredera del causante Doctor MILTON FABIÁN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN (Q.E.P.D.), a usted muy comedidamente me dirijo con el fin de incoar al presente **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el Doctor FRANCISCO BARBOSA o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., y contra la **NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE**, representada legalmente por la Doctora MARTHA FERRER RIVADENEIRA o por quien haga sus veces, con el fin de solicitar se amparen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, BUENA FE, PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA,**

EXPECTATIVA LEGITIMA Y REPARACION INTEGRAL, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, reviste la condición de cónyuge sobreviviente, heredera y cesionaria del causante **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD)**, según la Escritura Pública Número **1388 del 30/Dic/2013** de partición herencial de la sucesión y sociedad conyugal; Escritura Pública Número **2054 del 08/Oct/2018** de compraventa de derechos herenciales a título universal del causante; y Escritura Pública Número **2363 del 30/Dic/2019** de adición de sucesión, todas corridas en la Notaría Única del Círculo de Jamundí Valle.

SEGUNDO. En su condición civil antes anotada, la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, a través de apoderado judicial, presentó incidente de regulación de honorarios profesionales a fin de que se reconocieran los derechos económicos representados en honorarios profesionales a favor del causante **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD)**, dentro del proceso de acción de reparación directa que cursaba ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del CAUCA, Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, radicado 76001233100020040518900.

TERCERO. El día 06 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, emitió el Auto Interlocutorio No. 019, mediante el cual ordeno al Sr. **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA**, reconocer y pagar honorarios profesionales en favor del abogado **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD)**, mismos que fueron regulados en porcentaje equivalente al 30% (cuota litis) de la indemnización que le fue reconocida dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 76001233100020040518900.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR el valor de los honorarios del abogado **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD)**, en la suma equivalente al 30% (cuota *litis*) de lo reconocido al demandante **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA**, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 76001-23-31-000-2004-05189-00, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

CUARTO. El día 25 de abril de 2017, con fundamento en el auto interlocutorio en mención, la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, a través de apoderado judicial, presentó cuenta de cobro ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de obtener el pago del porcentaje a cargo del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA (hijo), por las resultas del proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA con fundamento en la **Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518901** (36.747).

QUINTO. Ante dicha petición de reconocimiento y pago, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, requirió a mi representada, la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, a fin de que procediera a adicionar la sucesión incluyendo los derechos económicos obtenidos con el incidente de regulación de honorarios profesionales que cursó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEXTO. Ante la aparición de nuevos activos y pasivos que acrecentaron el inventario y avalúo de la sucesión, mediante Escritura Pública No. 2363 del 30 de diciembre de 2019, corrida en la Notaria Única de Jamundí Valle, se efectuó la liquidación adicional de herencia del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD), en la que se incluyeron, entre otros, los derechos económicos derivados de las resultas del incidente de regulación de honorarios a cargo del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, escritura que por lo tanto, fue allegada al trámite de reconocimiento y pago de los honorarios profesionales de que es titular mi representada.

SEPTIMO. En respuesta a lo anterior, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION remitió el oficio Radicado No. 202015000006711 Oficio No. DAJ-10400 del 07 de febrero de 2020, mediante el cual se comprometió a incorporar la Escritura Pública No. 2363 del 30 de diciembre de 2019, corrida en la Notaria Única de Jamundí Valle, para tenerla en cuenta al momento de proyectar el acto administrativo de cumplimiento del fallo del Consejo de Estado, así:

De manera atenta me refiero a la sentencia de la referencia y respecto a la cual mediante oficio con radicación **No. 20206110051442 del 29 de enero de 2020**, aportó la Escritura Pública **No.2363** otorgada en la **Notaria Única de Jamundí Valle del Cauca** el 30 de diciembre de 2019, a través de la cual se efectuó la liquidación adicional de la herencia del causante *MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON* apoderado dentro de la sentencia. Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle que esta fue incorporada al expediente administrativo de pago, para ser tenido en cuenta al momento de proyectar el acto administrativo de cumplimiento.

(...)

Hay que tener en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 019 del 6 de febrero de 2017 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, esa corporación dispuso "**PRIMERO: REGULAR** el valor de los honorarios del abogado **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD)**, en la suma equivalente al 30% (cuota litis) de lo reconocido al demandante **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA**, dentro del proceso de reparación directa identificado en el radicado No. 76001-23-31-000-20004-05189-00, de acuerdo con las consideraciones expuestas."

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la escritura adicional **No. 2363 del 30 de diciembre de 2019** se adicionó la liquidación de la sucesión en el sentido de incluir dentro de la relación de bienes relictos "**El 100% de los DERECHOS LITIGIOSOS**" estimados en la suma de \$62.413.096.335 que se derivan de las resultas del proceso de la referencia, se tendrá en cuenta el **porcentaje del 30% indicado en el auto de regulación de honorarios, para ser consignado según las instrucciones impartidas.**

OCTAVO. De otro lado, mi representada, la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra los señores **JORGE ELIECER ARAGON PEREZ (padre)**, CC. 2.572.712 de Jamundí Valle, **CLAUDIA LORENA ARAGON GARCIA**, CC. 1.112.472.051; **DIANA SILVANA ARAGON GARCIA**, CC. 31.537.141 de Jamundí Valle, **CARLOS ROBERTO ARAGON GARCIA**, CC. 76.045.420 de Puerto Tejada; **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA**, CC. 38.692.278 de Cali y **JUAN DAVID ARAGON GUERRERO**, CC. 1.006.205.702 de Jamundí, que por reparto correspondió al despacho del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, según radicado **76001310501320180015500**, en procura de obtener la regulación de honorarios profesionales a favor de su difunto esposo, el señor **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON**, causados por su gestión jurídica dentro del proceso de acción de reparación directa **RAD. 76001233100020040518900** y que culminó con la **Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518901 (36.747).**

NOVENO. En el curso del proceso ordinario laboral antes mencionado, el día 04 de diciembre de 2021, mi mandante la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** y los demandados dentro del mismo, los señores **CLAUDIA LORENA ARAGON GARCIA**, **DIANA SILVANA ARAGON GARCIA**, **CARLOS ROBERTO ARAGON GARCIA**, **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA**, y **JUAN DAVID ARAGON GUERRERO**, celebraron acuerdo conciliatorio consistente en reconocer a favor de la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, el equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de pagos que por todo concepto (capital e intereses) hiciera en su favor la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con fundamento en la

Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518901 (36.747).

DECIMO. El día 07 de diciembre de 2021, el despacho del Juez Trece Laboral Circuito de Cali Valle, en desarrollo de la Audiencia Pública No. 573, profirió el Auto Interlocutorio No. 3642, mediante el cual aprobó los términos del acuerdo conciliatorio y reconoció que la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, en su calidad de demandante, es la titular de los derechos económicos obtenidos mediante conciliación, según los siguientes términos:

Por todo lo anterior, el juzgado dispone:

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegan todas las partes que acuden directamente y a través de apoderado judicial de confianza en el presente caso, en los cinco puntos que envían al expediente y que hace parte integrante de esta sentencia, donde en esencia el compromiso es reconocer a la señora demandante **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** el 20 por ciento del total de los pagos que por todo concepto se haga respecto a la providencia judicial que se le cobra a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma en que se especifica en tal acuerdo de 5 puntos, con la claridad que involucra tanto el pago que se haga a título de capital como a título de intereses corrientes y moratorios contemplados en la sentencia judicial de la jurisdicción contencioso administrativa en firme. Pago que se le dará a la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, al momento que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, haga el reconocimiento y pago de tales emolumentos en virtud del cumplimiento de esa sentencia judicial en firme.
2. **SE ADVIERTE** a las partes que esta conciliación presta merito ejecutivo en favor de la demandante **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** conforme lo pactado en los 5 puntos que hacen parte integrante de esta actuación y suscrito y autenticado en notaria publica por todos los sujetos procesales que directamente acuden a juicio.
3. **UNA VEZ EN FIRME ESTE AUTO** hace transito a cosa juzgada frente a las pretensiones de esta acción todas y frente a las excepciones propuestas por quienes integraban la pasiva, también todas.
4. **REMITASE** a la oficina o dependencia correspondiente de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, encargada de la liquidación y pago de sentencia judiciales, este auto con los dos folios que contemplan el acuerdo conciliatorio autenticado por las partes, para efectos de información, conocimiento y demás fines que correspondan en esa entidad de derecho.

DECIMO PRIMERO. El día 16 de febrero de 2022, mi representada obrando a través de apoderado judicial, elevó petición de pago ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de adicionar a su petición de pago inicial, el nuevo resultado del **ACUERDO CONCILIATORIO** que fue avalado por el juez de la causa según el auto interlocutorio número 3642 del 07 de diciembre antes citado.

Jamundí - Valle del Cauca, 16 de febrero de 2022

Doctora

EVA ROCIO MORALES RUIZ o quien haga sus veces
COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES -
DIRECCION JURIDICA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Diagonal 22B No. 52-01 Edificio Gustavo de Greiff Piso 3
Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de pago de honorarios profesionales, con fundamento en la Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518900 y Auto No. 3642 del 07 de diciembre de 2021 dictado en Audiencia Pública No. 573 del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali Valle.

DECIMO SEGUNDO. El día 03 de marzo de 2022, la **DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, remitió respuesta según radicado 20221500018811 Oficio No. DAJ-10400 del 03/03/2022, según la cual le exigió a mi mandante, que para ser tenida en cuenta su nueva solicitud de pago de los derechos económicos, al momento de expedir el acto administrativo de cumplimiento, debía aportar la correspondiente escritura pública de sucesión donde conste el reconocimiento de lo obtenido mediante el ACUERDO CONCILIATORIO y que fue avalado por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, so pena de que llegado el momento del pago la misma escritura de sucesión no hubiera sido aportada, dichos dineros se consignarían en depósito del **TESORO NACIONAL**, según el siguiente párrafo extraído del oficio antes aludido:

No obstante lo anterior, es preciso recordarle que en relación con los derechos económicos por concepto de honorarios del doctor **MILTON FABIAN CASTRILLO (Q.E.P.D)**, para ser tenido en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de cumplimiento, deberá allegar la sucesión y/o liquidación sucesoral, en la cual se incluyan los derechos económicos reconocidos que usted nos está comunicando, en donde deberán incluirse sus legítimos herederos, y una vez se cuente con dicha sucesión, aportar copia auténtica con el objeto de ser tenida en cuenta al momento de elaborar el acto administrativo de cumplimiento, lo anterior teniendo en cuenta que es la única forma de adquirir los bienes de las personas fallecida en sucesión intestada.

Si llegado el momento del pago, sin que la misma haya sido aportada en legal forma, los dineros que resulten liquidados en favor de las personas fallecidas, se consignarán en depósito en el Tesoro Nacional como un acreedor sujeto a devolución; hasta tanto se allegue la sucesión y/o liquidación herencial, sin que estos dineros generen más intereses y en aras de salvaguardar los intereses del Estado.

DECIMO TERCERO. Posteriormente, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, en Audiencia Pública No. 094 del 23 de marzo de 2022, dictó la Sentencia No. 055 mediante la cual declaró reconocer y ordenar el pago a favor de la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, en representación del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD), el equivalente al 30% a

título de la indemnización reconocida a favor del demandado **JORGE ELIECER ARAGON PEREZ (padre)**. Lo anterior se destaca en la parte resolutive de la mencionada sentencia, así:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLO en vida identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.489.225, presto sus servicios profesionales como abogado al señor JORGE ELIECER ARAGON PEREZ, en vida identificado con la cedula de ciudadanía número 2.572.712 entre otros, a quien en virtud de su gestión judicial se le ordeno el pago de una indemnización por perjuicios morales de 40 SMLMV, se refiere al señor JORGE ELICER ARAGON PEREZ, hoy a través de sus herederos, según las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO de honorario profesionales de abogado, a la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.267.151, en representación de los derechos del señor MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLO, honorarios equivalentes al 30% de la indemnización por perjuicios morales de 40 SMLMV, con los intereses que reconozca en su pago, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces con destinos a los herederos determinados o indeterminados del señor JORGE ELICER ARAGON PEREZ, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces.

DECIMO CUARTO. En cumplimiento de la postura jurídica asumida por la **DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, según la cual mi mandante debía aportar nueva escritura pública de adición, requisito indispensable para proceder al pago de los nuevos derechos económicos reconocidos judicialmente en su favor por parte del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, que dicho sea de paso, los declaró y reconoció en cabeza de mi mandante, señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, el día 31 de mayo de 2022, se acudió ante el despacho de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, con el fin de dar inicio al trámite de adición de sucesión, teniendo como fundamento para ello, el ACUERDO CONCILIATORIO, los AUTOS y la SENTENCIA proferidos por el juez ordinario laboral antes referido.

DECIMO QUINTO. En el curso del trámite notarial de adición de sucesión del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD), el despacho de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, efectuó varias revisiones y devoluciones tendientes a que se corrigieran o complementaran los soportes allegados a la misma, así:

- Acta de devolución de fecha 23 de junio de 2022
- Acta de devolución de fecha 22 de agosto de 2022
- Acta de devolución de fecha 29 de septiembre de 2022

DECIMO SEXTO. En esta última acta de Devolución del pasado 29 de septiembre de 2022, la NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, fundamenta su devolución al advertir que los derechos litigiosos objeto de la pretendida adición de sucesión que se venía tramitando desde el mes de mayo de 2022, no pueden ser objeto de esta, por lo siguiente:

ACTA DEVOLUTIVA DE SUCESION

Doctora.
LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ

E. S. M.

Ref.: Devolución documentos trámite de **SUCESION MILTON FABIAN GUTIERREZ**

Se deja constancia de la devolución del trámite presentado a este despacho toda vez que el titular de los derechos litigiosos es la señora Alejandra Ochoa tal como se reconoce en la sentencia número 055 de fecha 23 de marzo del año 2022 del juzgado Trece Laboral de Circuito y no el causante Milton Fabián Gutiérrez como ha indicado en el trámite de sucesión.

DECIMO SEPTIMO. En otras palabras, y después de varias revisiones y devoluciones dentro del trámite notarial, para el despacho de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, resulta inviable adelantar el trámite de la adición toda vez que para el caso que nos ocupa, la titularidad de los derechos económicos derivados de las resultas del proceso ordinario laboral ya está en cabeza de la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, y por lo tanto, no es procedente adicionarlos a la sucesión del causante.

DECIMO OCTAVO. Así entonces, tenemos que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, impone una excesiva carga a mi representada, consistente en exigirle la presentación de una nueva escritura pública de adición a la sucesión del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD), dada la imposibilidad jurídica de obtener una nueva adición de sucesión según contenido del **ACTA DE DEVOLUCIÓN NOTARIAL de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, con lo cual se vulneran sus derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, BUENA FE, PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, EXPECTATIVA LEGITIMA Y REPARACION INTEGRAL.**

DECIMO NOVENO. A la fecha de incoarse la presente ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL, mi mandante la señora ALEJANDRA CASTRO OCHOA, me manifiesta que por conducto de la abogada **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA**, CC. 38.642.278 de Cali, beneficiaria del pago de la indemnización a cargo de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, obtuvo información según la cual el pasado 28 de septiembre de 2022, la entidad procedió a efectuar el pago de las indemnizaciones a favor de todos los interesados y omitió injustificadamente efectuar el pago a favor de mi representada, respecto del TREINTA POR CIENTO (30%) a deducirse de la indemnización reconocida a favor del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA (hijo), derecho económico que fue reconocido a nombre del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON, y debidamente adicionado a su sucesión mediante Escritura Pública Número **2363 del 30/Dic/2019** de la Notaría Única del Círculo de Jamundí Valle, la cual fue allegada oportunamente al expediente administrativo de cobro, con lo cual igualmente se vulneran los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, BUENA FE, PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, EXPECTATIVA LEGITIMA Y REPARACION INTEGRAL.**

VIGESIMO. En efecto, si la entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION ya efectuó el pago a favor del ciudadano JORGE ELIECER ARAGON MAFLA (hijo), debe proceder inmediatamente al pago del 30% de este total reconocido a favor de mi representada, teniendo como base la Escritura Pública Número **2363 del 30/Dic/2019** de la Notaría Única del Círculo de Jamundí Valle, mediante la cual se le adjudica ese derecho económico en su calidad de cónyuge supérstite, heredera y cesionaria del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD), escritura pública que obra en el expediente administrativo que adelanta la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

VIGÉSIMO PRIMERO. Y en el evento de que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la fecha haya expedido el acto administrativo de pago y cancelado el total de las indemnizaciones a cargo de los demás ciudadanos favorecidos con la Sentencia del Consejo de Estado, señores **JORGE ELIECER ARAGON PEREZ (padre)**, CC. 2.572.712 de Jamundí Valle, **CLAUDIA LORENA ARAGON GARCIA**, CC. 1.112.472.051; **DIANA SILVANA ARAGON GARCIA**, CC. 31.537.141 de Jamundí Valle, **CARLOS ROBERTO ARAGON GARCIA**, CC. 76.045.420 de Puerto Tejada; **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA**, CC. 38.692.278 de Cali y **JUAN DAVID ARAGON GUERRERO**, CC. 1.006.205.702 de

Jamundí, igualmente debe proceder al pago del porcentaje correspondiente en favor de la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, según términos del ACUERDO CONCILIATORIO, AUTOS y SENTENCIA emanados del despacho del Juez Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, pues en el contenido de los mismos, se establece que la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO es la titular directa de los derechos económicos allí reconocidos.

VIGESIMO SEGUNDO. Así las cosas, la **DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **LA NOTARIA UNICA DE JAMUNDI VALLE**, con su actuar, están perturbando el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales conculcados a mi mandante, quien después de agotar todos los mecanismos judiciales, notariales y administrativos pertinentes en procura de obtener el reconocimiento y pago de sus derechos económicos, unos en cabeza del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON y otros siendo ella titular directa de los mismos con fundamento en decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas, se ha visto despojada de su derecho a la REPARACION INTEGRAL por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el agravante de haber advertido este ente de control, que en caso de no allegarse la nueva escritura de adición de sucesión, los dineros a que tiene derecho a percibir, serían devueltos al **TESORO NACIONAL**.

VIGESIMO TERCERO. La expectativa legítima de mi representada en cuanto a su derecho de acceder a la administración de justicia y obtener una reparación integral, se evapora entre la decisión de la **DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de exigirle la presentación de una nueva escritura pública de adición de sucesión y la decisión de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE**, de negar el trámite de la nueva adición de sucesión del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD), al advertir que los derechos económicos objeto del mismo, se encuentran en cabeza de la peticionaria **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, de acuerdo con las resultas del proceso ordinario laboral que cursó ante el Despacho del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali Valle.

PRETENSIONES

Por los hechos y situaciones descritas anteriormente, comedidamente solicito a este despacho judicial acceder a la solicitud y medida provisional de protección de

los derechos fundamentales vulnerados por las partes accionadas, y por ello ruego se profieran las siguientes órdenes que materialicen el cabal amparo solicitado:

1) Que bajo el amparo del **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, BUENA FE, PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, EXPECTATIVA LEGITIMA Y REPARACION INTEGRAL**, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceda al reconocimiento, pago y consignación de los porcentajes a que tiene derecho la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, en caso de que la entidad haya expedido el acto administrativo de orden de pago a los beneficiarios de la **Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518901** (36.747), señores:

- ✓ **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA (hijo)**
- ✓ **JORGE ELIECER ARAGON PEREZ (padre)**
- ✓ **CLAUDIA LORENA ARAGON GARCIA**
- ✓ **DIANA SILVANA ARAGON GARCIA**
- ✓ **CARLOS ROBERTO ARAGON GARCIA**
- ✓ **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA**
- ✓ **JUAN DAVID ARAGON GUERRERO**

2) Que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** se abstenga de consignar o devolver ante la **DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y TESORO NACIONAL** o entidad u organismo que haga sus veces, el monto de los dineros a que tiene derecho a percibir mi representada, de acuerdo con el **ACTA DE DEVOLUCIÓN NOTARIAL de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** emanada de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE**, así como los demás soportes documentales que obran dentro del expediente administrativo a saber:

- Auto Interlocutorio No. 019 del 06 de febrero de 2017 que resolvió Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales dentro del proceso de reparación directa radicado **76001233100020040518900** del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, protocolizado en la Escritura Pública de Adición de Sucesión Número **2363 del 30/Dic/2019** de la Notaría Única del Círculo de Jamundí Valle; y

- Los acuerdos conciliatorios y decisiones adoptadas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, dentro del proceso ordinario laboral radicado **76001310501320180015500**.

3) Por tener un interés directo en el resultado del trámite aquí relacionado y en la sentencia de tutela que se llegare a proferir, ruego vincular a la **DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y TESORO NACIONAL** o entidad u organismo que haga sus veces.

MEDIDA PROVISIONAL

En armonía con lo anterior, solicito como medida provisional, que la **DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** revoque la decisión de exigir una nueva escritura de adición de sucesión del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD), toda vez que de acuerdo con el **ACTA DEVOLUTIVA DE SUCESION DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, determinó la inviabilidad de la misma por considerar que la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO es la directa titular de los derechos económicos reconocidos mediante sentencia judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los derechos fundamentales y los principios del **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, BUENA FE, PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, EXPECTATIVA LEGITIMA Y REPARACION INTEGRAL**, consagrados en la Constitución Política y en la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás Altas Cortes.

PRUEBAS

Me permito adjuntar las siguientes:

1. Copia **Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518901** (36.747).
2. Copia Auto Interlocutorio No. 019 del 06 de febrero de 2017 que resolvió Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales dentro del proceso de

reparación directa radicado **76001233100020040518900** del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

3. Copia solicitud de pago del 25 de abril de 2007 dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
4. Copia del memorial fechado del 27 de enero de 2020 dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante la cual se allega la Escritura Pública de Adición donde se incluyen los derechos litigiosos reconocidos a nombre del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD).
5. Respuesta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION fechada 07 de febrero de 2020, mediante la cual se compromete tener en cuenta el 30% a deducirse de la indemnización a favor del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA (hijo), al momento de proyectarse acto administrativo de pago.
6. Copia de los acuerdos conciliatorios suscritos entre mi mandante y los señores **CLAUDIA LORENA ARAGON GARCIA, DIANA SILVANA ARAGON GARCIA, CARLOS ROBERTO ARAGON GARCIA, MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA, JUAN DAVID ARAGON GUERRERO.**
7. Auto Interlocutorio de fecha 07 de diciembre de 2021 mediante el cual el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali Valle y que avaló los acuerdos conciliatorios a favor de la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO.
8. Copia petición de pago de fecha 16 de febrero de 2022, referida a ACUERDO CONCILIATORIO y autos del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali Valle.
9. Copia de respuesta de la **DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, según radicado 20221500018811 Oficio No. DAJ-10400 del 03/03/2022.
10. Copia del acta de Audiencia Pública y Sentencia No. 055 del 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, reconoció a favor de la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO el porcentaje de honorarios del 30% a cargo del beneficiado **JORGE ELIECER ARAGON PEREZ (padre).**

11. Copias de las tres actas de devolución expedidas por parte de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, que dan cuenta del trámite notarial que venía adelantándose por parte de mi representada y que culminó con la devolución definitiva fechada 29 de septiembre de 2022.

ANEXOS

Me permito allegar poder conferido a través de medio tecnológico y los documentos aducidos como pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que esta es la primera acción de tutela que mi representada invoca frente a los hechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

Mi mandante, la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, a quien se localiza a través de su correo electrónico: **alejandra8ac@gmail.com**

A la Dra. DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través del correo electrónico: **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**

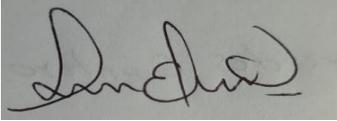
A la Dra. MARTHA FERRER RIVADENEIRA, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, a través del correo electrónico: **notariaunicadejamundi@hotmail.com**

A la DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y TESORO NACIONAL del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a través del correo electrónico: **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co**

A los beneficiados con el pago efectuado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, representados por su apoderada judicial, la Doctora MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA, a través del correo electrónico: **marthagongarcia@hotmail.com**

La suscrita, a través de la Secretaría física y virtual de su despacho, o en mi correo electrónico: **luzequ@hotmail.com**

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Luz Elena Quintero Lopez'.

LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ

CC. No. 31.527.139 de Jamundí – Valle del Cauca

T.P. No. 77.293 del C.S.J.

Correo electrónico: luzequ@hotmail.com

Celular: 3137048588

Re: PODER PARA ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Alejandra Ochoa Castro <alejandra8ac@gmail.com>

Vie 30/09/2022 2:09 PM

Para: LUZ ELENA QUINTERO <luzequ@hotmail.com>

Buenas tardes, Dra Luz Elena,

Cordial saludo,

Autorizo y Apruebo poder, conforme la Ley 2213 de 2022.

Muchas gracias,

Alejandra Ochoa Castro

CC 52.267.151

El vie., 30 sep. 2022 13:12, LUZ ELENA QUINTERO <luzequ@hotmail.com> escribió:

Apreciada Dra. Alejandra Ochoa Castro, recibe cordial saludo.

A continuación, me permito remitir el texto del poder con el fin de representarla en el trámite de la acción de tutela con medida provisional en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, a fin de que lo revise y lo reenvíe por este mismo medio en señal de aprobación, el cual conforme la Ley 2213 de 2022, no requiere de firma manuscrita ni de presentación personal o reconocimiento.

Adjunto documento en PDF para archivo personal.

Atentamente,

Luz Elena Quintero López

Abogada

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI VALLE (REPARTO)

Cali Valle

Asunto: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**ACCIONANTE: ALEJANDRA OCHOA CASTRO****ACCIONADO: DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE****DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, BUENA FE, PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, EXPECTATIVA LEGITIMA Y REPARACION INTEGRAL**

ALEJANDRA OCHOA CASTRO, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali Valle, titular de la cédula de ciudadanía número CC. 52.267.151 de Bogotá, D.C., dirección electrónica alejandra8ac@gmail.com en mi calidad de titular de derechos económicos según decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según RAD. **76001233100020040518900** y Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, según RAD. **76001310501320180015500**, derivados de mi condición de cónyuge sobreviviente y heredera del causante Doctor MILTON FABIÁN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN (Q.E.P.D.), por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ**, persona mayor de edad y vecina de Jamundí Valle, titular de la cédula de ciudadanía número 31.527.139 de Jamundí Valle y tarjeta profesional No. 77.293 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico es luzequ@hotmail.com, según como aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que interponga **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION (DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS)** y

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, con el objeto de que se amparen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, BUENA FE, PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, EXPECTATIVA LEGITIMA Y REPARACION INTEGRAL**, que considero vulnerados por las excesivas cargas judiciales, notariales y administrativas que me imponen los aquí accionados las cuales no tengo el deber de soportar.

El presente poder confiere a mi apoderada judicial la facultad para incoar la presente acción constitucional, solicitar pruebas, impugnar y todas las demás previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, con el fin de que se restablezcan mis derechos fundamentales, por lo que ruego se le reconozca personería suficiente para actuar.

Atentamente,

ALEJANDRA OCHOA CASTRO

CC. 52.267.151 de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: alejandra8ac@gmail.com

Acepto Poder:

LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ

CC. No. 31.527.139 de Jamundí – Valle del Cauca

T.P. No. 77.293 del C.S.J.

Correo electrónico: luzequ@hotmail.com

Celular: 3137048588

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 76001-23-31-000-2004-05189 01 (36.747)
Actor: Jorge Eliécer Aragón Mafla y otros
Demandado: La Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (transcripción igual al texto que obra en el expediente):

“1.- **DECLÁRASE** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor **JORGE ELIÉCER ARAGÓN MAFLA**.

“2.- Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNASE** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a favor de **JORGE ELIÉCER ARAGÓN MAFLA**, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de Diecinueve Millones Trescientos Veintinueve Mil Sesenta Pesos M/L (**\$19.329.060**).

“3.- **CONDÉNASE** en abstracto a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar al señor **JORGE ELIÉCER ARAGÓN MAFLA** los perjuicios causados por concepto de lucro cesante, en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

“4.- **CONDÉNASE** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

“Al señor **JORGE ELIÉCER ARAGÓN MAFLA (Perjudicado Directo)** el equivalente en pesos a **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia**.

“A **JORGE ELIÉCER ARAGÓN PÉREZ (Padre del perjudicado)** el equivalente en pesos a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia**.

“A **DIANA SILVANA, CARLOS ROBERTO, MARTHA CECILIA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO (Hijos del perjudicado)**, para cada uno de ellos, el equivalente en pesos a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia**.

“4.- **ABSUELVESE** de responsabilidad administrativa en el presente asunto a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

"5.- Esta condena se cumplirá en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

"6.- Expídanse copias para el cumplimiento de lo aquí resuelto, a la parte demandante.

"7.- NIEGANSE LAS DEMAS PRETENSIONES" (f. 527 a 568, c. ppl.).

I. ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2004, el señor Jorge Eliécer Aragón Mafla (víctima), actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad Claudia Lorena Aragón García y Juan David Aragón Guerrero, y los señores Jane Alexandra Guerrero Valencia (compañera), Jorge Eliécer Aragón Pérez (padre), Ferneli, Jennifer, Sofía Nelly, Walter, María del Rosario, Martha Cecilia y María Fernanda Aragón Mafla (hermanos), Jorge Fernando, Nilton César, Katherine y Mario Alberto Aragón Ordóñez (hermanos), Diana Silvana, Carlos Roberto y Martha Cecilia Aragón García (hijos), en ejercicio de la acción de reparación directa y por conducto de apoderado judicial, solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los demandantes.

Solicitaron que, en consecuencia, se condenara a la parte demandada a pagar como indemnización, por concepto de perjuicios materiales, \$12'000.000 en la modalidad de daño emergente, lo que dejó de percibir con ocasión de la privación de la libertad, por lucro cesante, 100 s.m.m.l.v. por daño a la vida de relación, y 300 s.m.m.l.v. a favor de la víctima, 200 s.m.m.l.v. para la compañera permanente, 150 s.m.m.l.v. para el padre y 100 s.m.m.l.v. para cada uno de los hermanos e hijos de Jorge Eliécer Aragón Mafla, por concepto de perjuicios morales.

Como fundamento de sus pretensiones, expusieron que Jorge Eliécer Aragón Mafla fue privado injustamente de su libertad, entre el 24 de marzo de 1998 y el 21 de septiembre de 2000, toda vez que fue vinculado a un proceso penal por su presunta participación en la comisión del delito de celebración indebida de contratos; sin embargo, en sentencia del 21 de septiembre de 2000, confirmada el 15 de noviembre de 2002, fue absuelto al encontrarse que no había participado en el hecho delictivo investigado (f. 369 a 385, c. 1).

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, mediante auto de 11 de febrero de 2005¹, y se notificó en debida forma a las entidades demandadas², las cuales se pronunciaron sobre la misma, en los siguientes términos:

a. Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Alegó que todas las providencias judiciales dictadas en el proceso penal iniciado en contra del demandante estuvieron soportadas en las normas sustantivas vigentes y que, por lo tanto, no era posible predicar que hubo una privación injusta de la libertad, ni mucho menos una falla en el servicio, máxime que las actuaciones de la administración de justicia obedecieron a las disposiciones legales; en consecuencia, señaló que no se puede hablar de la generación de un daño antijurídico. Propuso como excepciones la inexistencia de perjuicios y el cobro de lo no debido (f. 374 a 386, c. 1.).

b. La Fiscalía General de la Nación

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda e indicó que no era dable la declaratoria de responsabilidad en su contra, por cuanto, lejos de haber incurrido en un error judicial con la vinculación del acá demandante a una investigación penal, o de haber dado lugar a una privación injusta de la libertad, cumplió con los deberes que le imponían la Constitución y el Código de Procedimiento Penal, en tanto que debía asegurar su comparecencia al proceso a través de la imposición de las medidas de aseguramiento, ya que contaba con un conjunto de indicios que, en su momento, comprometieron la responsabilidad del investigado en la comisión del delito (f. 415 a 429, c. 1.).

La Fiscalía llamó en garantía a la señora Nelly Vásquez Zapata quien, en calidad de Fiscal 95 Seccional de la Unidad de Delitos Financieros y contra la Administración Pública de Cali, profirió medida de aseguramiento en contra de Jorge Eliécer Aragón Mafla. El llamamiento fue admitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de 17 de febrero de 2006 (f. 434 a 435, c. 1).

¹ F. 360 a 362, c. 1.

² F. 367 y 369, c. 1.

La señora Vásquez Zapata se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que consideró que los daños por cuya indemnización se reclama tuvieron origen en la culpa exclusiva de la víctima, quien con su actuación, en condición de alcalde del municipio de Jamundí, dio lugar a que se iniciara una investigación penal en su contra por parte de la Fiscalía, a petición de la Procuraduría General de la Nación. De otra parte, se opuso al llamamiento que le hizo la parte demandada, en tanto que no fue la única funcionaria de la Fiscalía que actuó en el mencionado proceso penal y, en todo caso, sus decisiones no trasgredieron de manera alguna el ordenamiento jurídico ni fueron caprichosas, amañadas o arbitrarias (f. 445 a 451, c.1).

Vencido el período probatorio, el cual fue abierto mediante auto del 5 de octubre de 2006, y fracasada la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2007 y que continuó el 29 de noviembre siguiente, se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio de Público, para que rindiera concepto (f. 455 a 457, 504 a 506, 518 y 519, c.1.).

La Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura presentó escrito de alegatos de conclusión en el que se ratificó en todos los fundamentos de hecho y de derecho en que fundó la contestación de la demanda (f. 521, c.1.).

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación insistió en que no era procedente endilgarle responsabilidad administrativa alguna, toda vez que la investigación penal adelantada en contra de Jorge Eliécer Aragón Mafla y su posterior medida de aseguramiento se basaron en serios indicios que lo señalaban como presunto responsable de un hecho punible. Agregó que la acción estaba caducada, pues la sentencia de segunda instancia que lo absolvió de responsabilidad quedó ejecutoriada el 15 de noviembre de 2002 y la demanda se presentó el 3 de diciembre de 2004 (f. 522 a 535, c.1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 19 de septiembre de 2008, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca encontró que, efectivamente, el acá demandante fue objeto de una investigación penal en cuyo trámite se ordenó medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, no obstante lo cual, posteriormente, fue absuelto de responsabilidad por cuanto el juez penal de conocimiento concluyó que el sindicado no había cometido el delito investigado; en consecuencia, al hallar que el asunto se encuadraba en los supuestos que, según el artículo 414 del anterior Código

de Procedimiento Penal, se entienden como casos de privación injusta de la libertad, accedió a las pretensiones de la demanda en los términos transcritos al inicio de esta sentencia. Por daño a la vida de relación no reconoció indemnización alguna, ya que no encontró prueba que lo acreditara (f. 527 a 568, c. ppl.).

Recurso de apelación

La Fiscalía General de la Nación formuló recurso de apelación y manifestó los motivos de su inconformidad con la decisión anterior, pues insistió en que su actuación se ciñó a los mandatos que constitucional y legalmente le fueron impuestos, en la medida en que, al momento de dictar medida de aseguramiento en contra del señor Jorge Eliécer Aragón Mafla, contaba con los elementos probatorios suficientes para adoptar dicha decisión y que, si bien posteriormente sobrevinieron pruebas que cambiaron la situación jurídica del investigado, ello no tornó irregulares sus decisiones, pues lo que con ellas se pretendió fue garantizar la comparecencia del investigado al proceso, tal como lo imponen los artículos 250 de la Constitución y 114 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos.

De conformidad con lo anterior, solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y que, en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda (f. 579 a 588, c. ppl.).

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación se concedió el 6 de marzo de 2009 y se admitió en esta Corporación el 29 de mayo del mismo año. El 19 de junio siguiente, se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto (f. 573 a 574, 595 y 597, c. ppl.).

En el traslado para alegar de conclusión, la Fiscalía General de la Nación reiteró los argumentos de defensa expuestos durante el proceso, en el sentido de insistir en que la privación de la libertad del señor Jorge Eliécer Aragón Mafla no fue injusta o arbitraria (f. 600 a 610, c. ppl.).

El Ministerio Público intervino con el fin de solicitar que se accediera a las pretensiones, pues consideró probado que la privación de la libertad del demandante fue injusta, toda vez que el proceso penal iniciado en su contra culminó con una

sentencia absolutoria en la que se concluyó que la conducta investigada no constituía delito alguno (f. 623 a 329, c. ppl.).

La parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación, toda vez que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y con el auto proferido por la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación el 9 de septiembre de 2008³, de las acciones de reparación directa relacionados con el ejercicio de la administración de justicia conocen, en primera instancia, los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, el Consejo de Estado, sin tener en cuenta la cuantía del proceso.

2. Oportunidad de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa⁴.

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por la privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado⁵:

“(…) que el conocimiento del daño se evidencia una vez se tiene la plena certeza acerca de la ilegalidad o la falta de fundamento de la medida restrictiva correspondiente; lo anterior, dado que es a partir del momento en que se califica dicha limitación como injusta o ilegal que la persona detenida tiene pleno conocimiento del daño que se le ha ocasionado y, por consiguiente, puede acudir al aparato jurisdiccional en procura de que dicho detrimento sea resarcido.

³ Expediente No. 2008 00009.

⁴ Ley 446 de 1998 (artículo 44).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2007 (expediente 33.918).

“Es posible que en algunos eventos la persona demandante haya obtenido la libertad por una u otra medida jurisdiccional, pero lo cierto es que hasta tanto la decisión que declaró la libertad –y por ende, declaró la ilegalidad de la medida– no haya cobrado fuerza ejecutoria, no se tendrá plena certeza sobre el verdadero acaecimiento del daño y, en consecuencia, no se tendrá certeza acerca de la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias” (se subraya).

Teniendo en cuenta que no obra prueba en el plenario de la ejecutoria de la sentencia del 15 de noviembre de 2002, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, que confirmó la sentencia del 21 de septiembre de 2000, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esa ciudad, mediante la cual el señor Jorge Eliécer Aragón Mafla fue exonerado de responsabilidad, por los delitos de celebración indebida de contratos, peculado por aplicación oficial diferente y prevaricato por acción, este Despacho, mediante auto del 23 de septiembre de 2015, ordenó que se oficiara al citado Tribunal, para que remitiera, con destino a este proceso, constancia de ejecutoria de la citada providencia (folios 722 y 723, cuaderno principal).

La solicitud anterior fue atendida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento, el cual comunicó la imposibilidad de hallar el cuaderno en el que reposa el documento requerido, toda vez que, según dijo, como consecuencia de la explosión de un carro bomba que afectó el Palacio de Justicia de esa ciudad el 1 de septiembre de 2008, algunos expedientes se destruyeron y otros “como en el presente caso se encuentren (*sic*) extraviados” (folio 728, cuaderno principal).

Por auto del 14 de diciembre de 2015, se informó a las partes sobre la respuesta del citado Juzgado y ordenó correr traslado, por el término de cinco (5) días, para que se pronunciaran al respecto y allegaran copia de la prueba solicitada (si la tenían), o constancia de notificación de dicha providencia al señor Jorge Eliécer Aragón Mafla (folio 733, cuaderno principal); no obstante, las partes guardaron silencio (folio 735, cuaderno principal).

Pues bien, ante la imposibilidad de establecer cuándo cobró ejecutoria la sentencia del 15 de noviembre de 2002, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, la Sala, dando prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y en aplicación de los principios *pro damnato*⁶ y *pro actione*⁷,

⁶ “(...) que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas” (Ricardo de Ángel Yagüez: “Tratado de Responsabilidad Civil”, Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154, citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de diciembre de 2007, radicación 33.991).

⁷ “Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia,

abordará el fondo del asunto, toda vez que, si bien el artículo 164 (inciso segundo) del C.C.A. dispone que *"En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada"*, lo cierto es que en este caso la caducidad alegada por la Fiscalía General de la Nación no se encuentra acreditada y, por ende, no es posible declararla de oficio.

3. El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto

Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, es necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor Jorge Eliécer Aragón Mafla, entre el 19 de marzo de 1998 (fecha en que se decretó medida de aseguramiento en su contra y se llevó a cabo su captura)⁸ y el 22 de septiembre de 2002, cuando se libró boleta de libertad, en virtud de la sentencia absolutoria de primera instancia, de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996⁹, que establece:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

"(...)

"ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

Respecto de las normas transcritas, la Sala ha considerado en varias oportunidades que, a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991¹⁰, se configura un evento de

interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos" (Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 8 de marzo de 2002, radicación ACU 1235).

⁸ F. 3 a 51, c. 4.

⁹ La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

¹⁰ "Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".

detención injusta y, por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

Al respecto, en sentencia de 2 de mayo de 2007, precisó:

“Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-036 (sic) de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 —y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia—, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

“Tal es la interpretación a la que conducen no sólo las incuestionables superioridad y preeminencia que le corresponden al citado canon constitucional, sino también una hermenéutica armónica y sistemática de los comentados preceptos de la misma Ley 270 de 1996, así como los razonamientos plasmados por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-036 (sic) de 1997 (sic), mediante la cual los encontró ajustados a la Carta Fundamental. En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. **De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado -a la que se hizo referencia en apartado precedente- [responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas al amparo de la vigencia del artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal] ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996”¹¹ (se resalta).**

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión¹².

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463).

¹² En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 19 de octubre 2011 (expediente 19.151), precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que

Ahora bien, la Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente¹³.

En torno a la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudenciales de la Sección Tercera de esta Corporación: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹⁴. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹⁵.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P. -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹⁶. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "*injusto*" sino "*injustificado*" de la detención¹⁷.

el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma...".

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168); Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463).

¹⁴ Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹⁵ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

¹⁶ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

¹⁷ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

En el marco de esta segunda línea, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos¹⁸: el primero, previsto en su parte inicial, señalaba que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar*

Estado indemnización de perjuicios”, disposición que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o bien por ilegalidad de la detención; el segundo, en cambio, tipificaba los tres supuestos -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible -, los cuales, una vez acreditados, dan lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*¹⁹.

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta

¹⁸ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Memorias del décimo encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, Riohacha, junio de 2003, pág. 107.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11.754). No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.

de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad. Sobre el particular, la providencia aludida señaló:

“(...) Encuentra igualmente acreditado la Sala que dicha detención fue injusta, en consideración a que, como se explicó, al señor Higuita le fue precluida la investigación adelantada en su contra, mediante providencias del 11 de mayo y del 26 de diciembre de 1994. En efecto, (...) respecto de los delitos de omisión de informe y favorecimiento, se afirmó que el acusado actuó bajo una causal eximente de responsabilidad como es el estado de necesidad, que excluye la culpabilidad del acusado, lo que permite concluir que la privación fue injusta y que la víctima debe ser indemnizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política”²⁰.

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del *in dubio pro reo*, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.

La Sala ha estimado conveniente hacer las anteriores precisiones con miras a establecer si en el presente proceso está demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas por los hechos que se les imputan.

Es conveniente resaltar que, desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental que sólo admite limitación “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*” (artículo 28 C.P.) y, como certeramente lo anota la doctrina:

“No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley.

²⁰ Sentencia de 20 de febrero de 2008 (expediente 15.980).

Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.

“La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad...”²¹.

Por lo demás, aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin discriminación alguna– la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos el de la libertad, como ámbito de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 *eiusdem*)²².

Así mismo, sobre el derecho a la libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 señala que:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles".

²¹ GARCÍA MORILLO, Joaquín. Los derechos de libertad (I) la libertad personal, en LÓPEZ GUERRA, Luis et al. Derecho Constitucional, Volumen I, 6ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 258.

²² El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: "debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan –aun previstas en la Ley– privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación". Igualmente, el mismo Tribunal, en sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.D. 4), indicó: "...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62/1996).

Ese mismo derecho está regulado en otras normas jurídicas, así:

- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968, se expresa que *"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."*.

- En la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972, se dice que: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público' sin dilaciones injustificadas"*²³.

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues, según el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"* y, por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado²⁴.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el

²³ Sentencia C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997.

²⁴ Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2001 de la Corte Constitucional.

hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible o –en la opinión de la mayoría de la Sala- porque se le favoreció con la aplicación del *in dubio pro reo* y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del *in dubio pro reo*, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.

Precisado lo anterior, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de Jorge Eliécer Aragón Mafla.

4. El caso concreto

La Sala, con fundamento en el material probatorio válidamente recaudado, encuentra acreditado lo siguiente:

4.1 La Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con ocasión de una denuncia instaurada por un ciudadano contra los concejales y el alcalde del municipio de Jamundí, señor Jorge Eliécer Aragón Mafla, por supuestas irregularidades evidenciadas en la compra y permuta de un predio, inició una investigación disciplinaria. En el curso de ésta, el Ministerio Público dirigió un informe a la Fiscalía Seccional de Cali, en el que relató que, para el período comprendido entre 1992 y 1994, los citados concejales, a través de un acuerdo municipal, autorizaron al alcalde para que comprara un terreno

de 15 hectáreas, el cual hacía parte de la Hacienda "Sachamate II", de propiedad de Inversiones El Vallado, donde se desarrollaría un proyecto de viviendas de interés social para los habitantes de Jamundí; sin embargo, según el mismo informe, los concejales expedieron un nuevo acuerdo, modificando lo convenido inicialmente, ya que autorizaron al alcalde a crear una sociedad de economía mixta y permutar el lote "Sachamate II" por el lote denominado "San Cayetano", de propiedad de Agrícola la Perla Limitada, en el que se construyeron 1.680 viviendas de interés social, operaciones todas éstas que habrían beneficiado a un particular y perjudicado al municipio de Jamundí (folio 4, cuaderno 2).

En virtud del informe acabado de citar, la Fiscalía 95 Seccional de Cali abrió una investigación penal contra los referidos servidores públicos, quienes, mediante providencia del 19 de marzo de 1998, fueron cobijados con medida de aseguramiento de detención preventiva y acusados ante los jueces penales, por los delitos de celebración indebida de contratos, peculado por apropiación oficial diferente y prevaricato por omisión (folios 3 a 50, cuaderno 4).

4.2. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali, a través de proveído del 21 de septiembre de 2000, dictó sentencia absolutoria a favor de don Jorge Eliécer, "*por no encontrar dadas en su contra las exigencias del artículo 247 del Código de Procedimiento Penal*" respecto de los delitos de celebración indebida de contratos, peculado por aplicación oficial diferente y prevaricato por omisión; en consecuencia, libró boleta de libertad inmediata a su favor, mediante oficio del 22 de septiembre de 2000 dirigido al director de la cárcel de Jamundí (f. 3 a 192, c. 2, y f. 77. c. 1).

4.3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2002, resolvió la apelación formulada en contra de la anterior decisión, en el sentido de confirmarla, con fundamento en que los hechos punibles imputados al señor Aragón Mafla no existieron.

Según la providencia acabada de citar, las acusaciones de la Fiscalía contra los concejales y el alcalde de Jamundí investigados resultaron infundadas, toda vez que ningún particular se enriqueció y menos aún el municipio se empobreció, pues lo cierto es que el proyecto de construcción de las viviendas de interés social fue desarrollado en su integridad y, por lo mismo, varias familias de escasos recursos resultaron favorecidas. Aseguró que ninguna irregularidad hubo en la compra del inmueble "Sachamate II" y menos aún en la permuta de éste con el lote denominado "San Cayetano", ya que éste ofrecía mejores servicios públicos y facilidades de acceso, lo

cual finalmente redundó en el beneficio de las personas que resultaron favorecidas con la adjudicación de las viviendas de interés social; al respecto, resulta de suma importancia transcribir algunos apartes de la citada providencia penal (se transcribe textualmente):

“No obstante que la Fiscalía manifiesta la violación al Art. 12 de la Ley 9ª de 1989, lo que se observa es que esos requisitos se cumplieron a través de los Acuerdos 005 de Junio 3 de 1992 y 006 de Julio 24 del mismo año, proferido por el Concejo Municipal anterior al investigado y el certificado de uso favorable, expedido por Planeación Municipal, fue ratificado por el concepto técnico favorable expedido por la oficina de Planeación Departamental a través del oficio No 813 del 20 de Agosto de 1992.

(...)

“Incluso puede decirse ahora con certeza, que esa compraventa fue calificada como normal, alejada de cualquier antijuricidad, porque no requería licitación, sino contratación directa, por mandato del Art. 43, numeral 11, del derogado Decreto 222 de Febrero 21 de 1983, norma aplicable a la época (...).

“(...) la permuta tuvo una suficiente fundamentación, en cuanto a que de largo era mucho más estratégica para satisfacer los intereses de la sociedad civil más necesitada, por su cercanía al Hospital, puestos de Salud, Escuelas, colegios, Administración Municipal, vías de acceso al perímetro urbano, carreteras que los anexaba a la vía panamericana (...).

“Incluso bastaba haber leído la intervención del perito ABDIEL SICAR MORENO VELASQUEZ en calidad de topógrafo (...), para descubrir los inconvenientes de SACHAMATE y las ventajas de SAN CAYETANO, pero visitando el predio y no sobre los planos como irresponsablemente lo hizo en alguna oportunidad el perito de la Contraloría Departamental EDINSON BOTINA POTES.

(...)

“La opinión de la Fiscalía, en el sentido que era prácticamente obligatorio construir el lote de SACHAMATE II, se constituyó en una interpretación discutible, en cuanto que las entidades públicas según el Art. 33 de la Ley 9ª disponen de un término máximo de 5 años, a partir de la fecha de adquisición del bien para cumplir con la obligación, de aplicar en lo sucesivo el inmueble a los fines para los cuales han sido adquiridos. Y si así no lo hicieren, deberán enajenarlos a más tardar a la fecha de vencimiento del término anterior.

“Esto traduce por el contrario, un cumplimiento de la norma por parte del Alcalde, quien no podía construir las viviendas de interés social en SACHAMATE II por razones ampliamente conocidas, y por esa razón, a los 4 meses después de adquirido y en todo caso dentro del plazo de los 5 años que establece la ley, lo permutó y desde ese punto de vista, ningún comportamiento antijurídico se puede desprender de tal situación, sin que se hubiere cambiado el fin específico para el cual se compró inicialmente, porque la permuta y finalmente la venta del lote a la sociedad PIZU LTDA. que lo construyó, satisface plenamente ese objetivo concreto.

“Pues bien, si algo no se discutió dentro del trasegar de este extenso compendio, es que la adquisición de SACHAMATE II, no omitió leyes administrativas, toda vez que se consumó la realización por escritura pública del 9 de julio de 1993, y lo mismo puede decirse de la permuta ulterior, por escritura 1125 de Noviembre 22 de 1993, que por mandato del Art. 147 se sujeta a las reglas de la venta.

“(...

“Por consecuencia, como no hubo sino un solo ofrecimiento y frente a un mismo globo de terreno, para perfeccionar o legalizar el contrato de permuta, no se necesitaba solicitar el avalúo del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI y menos el someterse a un proceso licitatorio, que a pesar que lo disponga la ley administrativa, por superar los lotes un valor de \$5'000.000,00, lo que se proyectaba mutar fueron lotes enajenados como cuerpos ciertos, sin que hubiera, ni aún hoy la franca posibilidad de cambiar a SACHAMATE II por otro lote que no fuera SAN CAYETANO, por la elemental razón que no existía uno mejor ubicado dentro de la población y con infraestructura adelantada, al menos en las vías de comunicación.

(...)

“Tan axiomático es lo anterior, que una vez el Municipio recibe a SAN CAYETANO le da cumplimiento a la cláusula 6ª de la Escritura 2633 de Julio 22 de 1993, con la que se constituyó la sociedad PORTALES DEL JORDÁN y vende el inmueble a ésta última, y no a un exclusivo particular, como se dijo por la Fiscalía, porque el ente Municipal estaba integrado a aquella sociedad, como socio minoritario.

“Y se dijo hace mucho rato, que la creación de esa sociedad de economía mixta, no puede ser materia de censura jurídica, porque desde aquella época y sobre todo hoy, ante los exigüos ingresos de los municipios, estos se unen a personas naturales o jurídicas, para concretar sus proyectos de vivienda de interés social, en verdaderas fusiones, dada la imposibilidad económica o física de los pequeños y grandes municipios, para cumplir con éste propósito de interés general y bien común. Eso lo autorizaba el Art. 77 de la Ley 9ª de 1989.

(...)

“También quedó ampliamente probado que con la compra del terreno de la Hacienda SACHAMATE, la permuta de éste y la posterior venta del inmueble, versa sobre terrenos ciertos, y que en ningún momento se puso en juego el capital del ente territorial, como lo confirmó la Contraloría Departamental del Valle, en aquel auto que cerró la investigación Fiscal. Todas esas negociaciones, las hizo el municipio en forma horizontal, sin erogar un solo peso de su presupuesto y sin degradar sus activos. De tal modo que concluir que el Alcalde dejó desamparado al municipio desde el punto de vista económico es anticipar resultados que hoy por hoy se desconocen y que más vale apuntan a demostrar un margen de utilidad, en sus ejercicios, según lo han dicho los expertos de la propia Fiscalía” (folios 193 a 340, cuaderno 2).

Asimismo, según el fallo acabado de citar, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca archivó el proceso fiscal contra el señor Aragón Mafla, por cuanto no hubo lesión alguna del patrimonio económico del municipio de Jamundí, ya que todas las operaciones relacionadas con la adquisición y posterior permuta del lote Sachamate II estuvieron avaladas por el ordenamiento legal, tanto que se cumplió con el objetivo propuesto, esto es, el desarrollo de un proyecto de interés social, el cual benefició a numerosas familias de la región.

Pues bien, como se observa, contrario a lo manifestado por la Fiscalía 95 Seccional de Cali, se demostró en el proceso penal que los delitos imputados al sindicado no existieron, toda vez que la compra del predio Sachamate II y su posterior permuta por el predio denominado San Cayetano, al igual que la creación de la

sociedad Portales del Jordán, fueron autorizadas por el Concejo de Jamundí y estuvieron ajustadas al ordenamiento legal, al punto que se acreditó en el proceso penal que las transacciones que el sindicato realizó resultaban necesarias para el desarrollo del proyecto relacionado con la construcción de viviendas de interés social, el cual benefició a numerosas familias de escasos recursos económicos, de suerte que, como lo aseguraron la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali -en la sentencia que exoneró de responsabilidad al alcalde Aragón Mafla- y la Contraloría Departamental del Valle -en el fallo fiscal que archivó la investigación iniciada en su contra-, ningún particular se enriqueció y menos aún el municipio de Jamundí se empobreció.

La situación descrita, por sí sola, constituye uno de los eventos determinantes de la privación injusta de la libertad, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corporación²⁵, cual es que los hechos imputados al sindicato no existieron.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que el actor fue privado injustamente de la libertad y que, por tanto, no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó y que el mismo debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

De conformidad con lo anterior, esta Corporación insiste en que, en casos como éste, no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues fue la Fiscalía General la que determinó que el señor Jorge Eliécer Aragón Mafla estuviese privado de su libertad durante 30,1 meses, término al cabo del cual se le concedió la libertad, por cuanto se demostró que los delitos imputados no existieron; además, se acreditó en el plenario que todas y cada una de las actuaciones que aquél realizó en torno al desarrollo del proyecto de construcción de viviendas de interés social estuvieron autorizadas por el Concejo de Jamundí y ajustadas al ordenamiento legal, lo cual descarta que la víctima hubiera dado lugar a las decisiones y medidas que debió soportar.

En relación con esto último, es preciso recordar que a la parte accionada es a quien corresponde demostrar, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse

²⁵ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168), Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463).

configurada una causal de exoneración, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima²⁶; sin embargo, ninguna de estas eximentes fue acreditada en el plenario.

5. Indemnización de perjuicios

a. Perjuicios morales

Forzoso resulta concluir que le asistió razón al *a quo*, en tanto consideró que el daño causado a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor Jorge Eliécer Aragon Mafla, era jurídicamente imputable a la Fiscalía General de la Nación; en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, en tanto condenó a la Nación a pagar, por **perjuicios morales**, 70 s.m.m.l.v. a favor de la víctima directa del daño, y 40 s.m.m.l.v. a favor de cada una de las siguientes personas: Jorge Eliécer Aragón Pérez (padre), Claudia Lorena Aragón García, Diana Silvana Aragón García, Carlos Roberto Aragón García, Martha Cecilia Aragón García y Juan David Aragón Guerrero (hijos).

Al respecto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien es cierto esta Corporación, mediante sentencia del 28 de agosto de 2013 (expediente 25.022)²⁷ y mediante sentencia del 28 de agosto de 2014 (expediente 36149), formuló una guía para la tasación de perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad, también es cierto que aquella no resulta aplicable en este asunto en particular, toda vez que el artículo 357 del C. de P.C. señala que la apelación se entenderá interpuesta en lo desfavorable al apelante y, por lo tanto, *"el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que, en razón de la reforma, fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella"*; de esta manera, en virtud del principio de la *no reformatio*

²⁶ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009 (expediente 17.517), reiterada en sentencia de abril 15 de 2011 (expediente 18.284) y en sentencia de 26 de mayo de 2011 (expediente 20.299).

²⁷ "Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

"Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio".

in pejus, no se puede agravar la situación del apelante único que, en este caso, es la Nación – representada por la Fiscalía General de la Nación.

b. Perjuicios materiales

Daño emergente

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca impuso una condena de diecinueve millones trescientos veintinueve mil sesenta pesos (\$19'329.060) a favor del demandante, por concepto de daño emergente.

La Sala actualizará esta suma, teniendo como índice inicial el vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia y como final el que corresponde al mes anterior a la fecha de esta sentencia, y aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Condena decretada a favor de Jorge Eliécer Aragón Mafla, en primera instancia: \$19'329.060.
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 130.63 que es el correspondiente a marzo de 2016.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 98.94 que es el que corresponde a la fecha de la sentencia de primera instancia (septiembre de 2008).

$$Ra = \$19'329.060 \frac{130.63}{98.94} = \mathbf{\$25'520.063,75}$$

Lucro cesante

La parte demandante solicitó el reconocimiento del lucro cesante a favor de Jorge Eliécer Aragón Mafla, por las sumas de dinero que dejó de percibir durante el tiempo que permaneció privado de la libertad, esto es, entre 19 de marzo de 1998 y el 22 de septiembre de 2000²⁸. El Tribunal de primera instancia accedió a dicha pretensión, a través de la imposición de una condena en abstracto; no obstante, comoquiera que se probaron los elementos necesarios para proferir una condena en concreto, la Sala calculará el valor del lucro cesante, así:

²⁸ (Fol. 77, cdno. 1; fols. 3 a 50, cdno. 4).

Se acreditó en el plenario que, el 1 de noviembre de 1996, el señor Aragón Mafla, en calidad de contratista, suscribió un contrato de servicio de transporte de personal de corte de caña con la sociedad Vargas Quintero Ltda., domiciliada en Palmira, en virtud del cual se comprometió a suministrar varios vehículos y los respectivos conductores y, por consiguiente, a asumir *“los riesgos y pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales, afiliación al ISS o a una EPS, pagos de SENA, ICBF y SUBSIDIO FAMILIAR”*; además, según la cláusula quinta del contrato, en el transporte de dicho personal se utilizarían un furgón sencillo, un furgón de doble canasta y *“buses”* (folio 360, cuaderno 1).

Conforme a las cláusulas décimo segunda y décimo tercera, el contrato tendría una duración de 1 año, contado a partir del 1 de noviembre de 1996 y sería prorrogable automáticamente cada año, *“mientras alguna de las partes no manifieste lo contrario, al menos treinta (30) días antes de cada vencimiento”* (folio 362, cuaderno 1).

En la cláusula *“QUINTA”* del contrato, las partes acordaron la siguiente remuneración mensual:

*“FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE se obliga con el CONTRATISTA, a pagar por el servicio de transporte prestado los siguientes valores a saber: a) Por el transporte diario del furgón doble canasta, la suma de **\$80.000.00**; b) Por el transporte diario del furgón sencillo, el valor de **\$63.000.00**; c) Por el transporte diario de buses, la suma de **\$43.000.00**, y d) Por el transporte diario del bus que presta el servicio desde Santander de Quilichao, la suma de **\$70.000.00 (...)**”.*
(se resalta - folios 360 y 361, cuaderno 1).

De conformidad con la cláusula anterior, el señor Aragón Mafla percibía \$256.000 diarios, por concepto del transporte contratado con él y, por consiguiente, sus ingresos mensuales ascendían a \$7'680.000.

En comunicación del 31 de marzo de 1998, el representante legal de Vargas Quintero Limitada informó al señor Aragón Mafla lo siguiente (se transcribe textualmente):

“Debido a los traumatismos que hemos empezado a percibir causados por su lamentable ausencia y de acuerdo a nuestra conversación telefónica en la cual manifiesta no saber cuando se normalizara su situación judicial, me veo en la penosa necesidad de dar por terminado a partir del primero (1) de Mayo del año en curso, el contrato que la empresa SOCIEDAD VARGAS QUINTERO LTDA., tiene con Usted, para el servicio de transporte de corteros de caña, pues son muy altos los riesgos que tanto Usted como la empresa estamos asumiendo de continuar

con las labores sin su presencia, cuyo conocimiento y experiencia motivaron la mencionada contratación.

"Reciba de antemano nuestros agradecimientos por los servicios prestados por Usted, deseándole que pueda vencer rápidamente la adversidad que se le ha presentado con su detención" (folio 366, cuaderno 1).

Según lo expuesto, el contrato se ejecutó normalmente entre el 1 de noviembre de 1996 y el 1 de noviembre de 1997 y, a partir de esta última fecha, se produjo una prórroga automática de un año más, esto es, hasta el 1 de noviembre de 1998; sin embargo, debido a los problemas judiciales del señor Aragón Mafla, la sociedad Vargas Quintero Ltda., mediante comunicación del 31 de marzo de 1998, dio por terminado el contrato, a partir del 1 de mayo de este mismo año.

Así las cosas, para la Sala resulta evidente que fue la situación judicial padecida por la víctima lo que desencadenó que el contrato de transporte terminara anticipada y unilateralmente; al respecto, vale la pena afirmar que, de no haber ocurrido dicha situación, éste hubiera permanecido vigente, como mínimo, hasta el 1 de noviembre de 1998, en razón de la prórroga que se estaba ejecutando cuando se le puso fin. Ahora bien, como no existe certeza de que el contrato se hubiera prorrogado con posterioridad a esta última fecha, el lucro cesante, esto es, lo dejado de percibir por la terminación del mismo se liquidará solo hasta entonces, es decir, hasta el 1 de noviembre de 1998. El período restante, esto es, el transcurrido entre el 2 de esos mismos mes y año y el 22 de septiembre de 2000, cuando el señor Aragón Mafla recuperó su libertad (folio 77, cuaderno 1), se liquidará con el salario mínimo vigente en este último año, esto es, \$260.100²⁹, pues ninguna prueba se allegó de un ingreso mayor en ese período y, en todo caso, debe entenderse que una persona en edad productiva está en capacidad de devengar, al menos, el mínimo vital que le permita vivir en condiciones dignas³⁰.

En suma, el lucro cesante reclamado por los demandantes se liquidará teniendo en cuenta dos períodos, a saber: i) el transcurrido entre el 1 de mayo de 1998 y el 1 de noviembre de 1998 (6 meses), que se calculará con la suma de \$7'680.000 y ii) el transcurrido entre el 2 de noviembre de 1998 y el 22 de septiembre de 2000 (22,66 meses), que se calculará con la suma de \$260.100.

Las cifras acabadas de anotar, esto es, \$7'680.000 y \$260.100, se actualizarán a la fecha de esta sentencia y, al resultado obtenido, se le aplicará la fórmula utilizada para calcular el período consolidado.

²⁹ Decreto 2647 del 23 de diciembre de 1999.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 2008 (expediente 16.592).

i) Período comprendido entre el 1 de mayo y el 1 de noviembre de 1998

$$i) V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde V_p : valor presente de la suma a actualizar.

V_h : valor a actualizar (\$7'680.000).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (marzo de 2016).

Índice inicial: índice de precios al consumidor a noviembre de 1998.

Aplicando la fórmula:

$$R_a = R_h (\$7'680.000) \frac{\text{Marzo /2016 (130,63)}}{\text{Noviembre /1998 (51,71)}} = \$19'401.245,40$$

Aplicando la fórmula para obtener el período consolidado:

$$S = R_a \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde " R_a " es el ingreso mensual actualizado, " i " es una constante y " n " corresponde al número de meses calculado anteriormente (6 meses).

$$S = \$19'401.245,40 \frac{(1+0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$117'833.085,40$$

ii) Período comprendido entre el 2 de noviembre de 1998 y el 22 de septiembre de 2000

$$ii) V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde V_p : valor presente de la suma a actualizar.

V_h : valor a actualizar (\$260.100).

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (marzo de 2016).

Índice inicial: índice de precios al consumidor a septiembre de 2000.

Aplicando la fórmula:

$$Ra = Rh (\$260.100) \frac{\text{Marzo /2016 (130,63)}}{\text{Septiembre /2000 (61,40)}} = \$553.369,10$$

Teniendo en cuenta que la suma anterior es inferior al salario mínimo legal mensual vigente de este año, esto es, \$689.454, se tendrá en cuenta este último; sin embargo, a la suma anotada no se le incrementará el 25%, por concepto de prestaciones sociales, ni el lapso que, según las estadísticas, tarda una persona en Colombia para conseguir trabajo o acondicionarse a una actividad laboral, esto es, 8.75 meses, toda vez que, para la época en que el actor fue privado de la libertad, desempeñaba una actividad independiente (comerciante).

Aplicando la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "Ra" es el ingreso mensual actualizado, "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses calculado anteriormente (22,6 meses).

$$S = \$689.454 \frac{(1+0.004867)^{22,6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'428.725,30$$

Sumando los resultados de los 2 períodos calculados, se obtiene un total a indemnizar, por concepto de lucro cesante, de **\$134'261.810,70**

6. Condena en costas

En consideración a que no se evidencia temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad

con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

MODIFÍCASE la sentencia del 19 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jorge Eliécer Aragón Mafla.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de Jorge Eliécer Aragón Mafla, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, veinticinco millones quinientos veinte mil sesenta tres pesos con setenta y cinco centavos (\$25'520.063,75).

TERCERO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de Jorge Eliécer Aragón Mafla, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, ciento treinta y cuatro millones doscientos sesenta y un mil ochocientos diez pesos con setenta centavos (\$134'261.810,70).

CUARTO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas:

- El equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de Jorge Eliécer Aragón Mafla (víctima).
- El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de cada una de las siguientes personas: Jorge Eliécer Aragón Pérez (padre), Claudia Lorena Aragón García, Diana Silvana Aragón García, Carlos Roberto Aragón García, Martha Cecilia Aragón García y Juan David Aragón Guerrero (hijos).

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



102



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Magistrado Ponente: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	76001-23-31-000-2004-05189-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios, presentado por la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, en calidad de heredera del abogado **MILTON FABIAN GUTIERREZ TRUJILLO** (QEPD), contra los demandantes dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, actuando a través de apoderada judicial, y en calidad de heredera del causante **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON**, presentó incidente de regulación de honorarios en contra de los señores **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, JORGE ELIECER ARAGON PEREZ, CLAUDIA LORENA ARAGON GARCIA, DIANA SILVANA ARAGON GARCIA, CARLOS ROBERTO ARAGON GARCIA, MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA Y JUAN DAVID ARAGON GUERRERO**, quienes fueran mandantes de su difunto esposo dentro del proceso de reparación directa que adelantó contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Como fundamento de su petición, aduce que entre el señor **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA** y el abogado **MILTON FABIAN GUTIERREZ TRUJILLO** (QEPD) se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se pactó como retribución a favor del apoderado, el valor correspondiente al 30% de la indemnización que le fuera reconocida por parte del Estado con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto¹.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso judicial tuvo lugar el fallecimiento del mentado libelista, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales

¹ Folio 28 al 34 del cuaderno del incidente.

MEDIO DE CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

REPARACIÓN DIRECTA

76001-23-31-000-2004-05189-00

JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y OTROS

NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

103



causados por su gestión, los cuales requiere que sean reconocidos a su favor al acreditar su calidad de heredera única.

III. CONSIDERACIONES

El anterior Código Contencioso Administrativo al igual que la Ley 1437 de 2011, establecen que las cuestiones accesorias que se presenten dentro de un proceso se tramitarán como incidente, y a su turno, prevén que para el trámite, la preclusión y efectos de los incidentes se seguirá lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, las citadas disposiciones indican que en los aspectos no regulados en dicho estatuto se deberá acudir a las disposiciones de las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso precisar que la reclamación de honorarios a través de incidente, se encuentra regulada en el artículo 76 del Código General del Proceso, disposición que para el efecto señala que el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

El citado precepto en el inciso segundo reza:

"Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

De la norma en cita, se infiere que para que opere el reconocimiento y regulación de honorarios al abogado al que se le hubiera revocado el poder, es necesario que se interponga un incidente, que se tramita en la forma prevista por el Código General del Proceso. Dicho incidente deberá presentarse en los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder.

De igual manera, para la procedencia del incidente de regulación de honorarios se requiere de una manifestación de voluntad por parte de quien tiene la facultad de revocar el poder.

La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre ellas aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder. Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-23-31-000-2004-05189-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

104



poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al Juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada².

Sobre el tema, la Alta Corporación³ ha señalado lo siguiente:

“Al respecto conviene precisar los siguientes aspectos: i) según la norma legal en cita, para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la existencia de la obligación por parte de la persona que revocó el poder con el apoderado que promueva el correspondiente incidente y; ii) en todo caso, se debe respetar la limitante prevista en la norma en relación con la determinación del monto que llegare a resultar por concepto de honorarios, consistente en que, en cualquier caso, dicha suma no podrá superar el valor de los honorarios pactados.

A partir de lo anterior, es menester señalar que si bien en el caso *sub examine* no se presentó una revocatoria del poder propiamente dicha, como quiera que el mandato otorgado al abogado **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON**, tuvo fin debido a su fallecimiento acaecido el 19 de noviembre del año 2013⁴, lo cierto es que solo hasta el 18 de abril del 2016⁵ se reconoció personería jurídica a la nueva representante judicial de los demandantes; siendo entonces a partir de ésta última data, que se empezaría a contar los 30 días de que trata la norma en mención, para presentar la respectiva regulación de los honorarios del abogado primigenio.

Ahora bien, pasa el Despacho a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde a efectos de determinar la retribución que por concepto de honorarios solicita la incidentante.

Para empezar, el escrito incidental da cuenta que la solicitud de regulación de honorarios profesionales se fundamenta en la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA**, en calidad de poderdante y el doctor **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON**, en calidad de apoderado, dirigido a iniciar, desarrollar y llevar hasta su término proceso de reparación directa en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**; tendiente a obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la presunta privación injusta de la que fue objeto el señor **ARAGON MAFLA**⁶.

A partir de lo anterior, es del caso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido frente al Contrato de Prestación de Servicios o Contrato de Gestión de los honorarios profesionales, lo siguiente:

“(…) Regularmente el valor de los honorarios profesionales, además de los demás derechos y obligaciones, es acordado entre el abogado y su cliente

² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 10 de septiembre de 2014, Consejera ponente: Dra. **LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**, radicación No. 11001-03-28-000-2011-00059-00.

³ *Ibíd.*

⁴ Folio 5 del cuaderno incidental.

⁵ Folio 739 del cuaderno principal.

⁶ Folio 20 al 21 de cuaderno incidental.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN:

76001-23-31-000-2004-05189-00

DEMANDANTE:

JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

105



persona que pretende comparecer al proceso con el fin de hacer valer un derecho subjetivo (derecho de postulación)- con anterioridad al inicio del proceso o de los procesos respectivos, a través de la celebración de un contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales.

Así pues, comoquiera que el apoderado y su poderdante regulan su relación a través de la celebración de un tipo contractual, en el cual, claro está, se incluyen cláusulas tendientes a determinar el monto al cual deben ascender los honorarios del abogado o representante, resulta apenas concordante que la ley procesal fije como límite, para aquellos eventos en los cuales se pretenda que se regulen los honorarios en el proceso donde el abogado intervino, que el monto que pueda resultar del trámite del incidente no deba desconocer el valor previsto en el correspondiente contrato de mandato o de prestación de servicios, aún cuando el respectivo acuerdo de voluntades fuere pactado de manera verbal (...)"

En efecto, para la regulación o fijación del monto al cual deben ascender los honorarios de un Abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., resulta determinante como requisito sine qua non el contrato, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación comercial"⁷.

En este punto, esta Agencia Judicial considera importante memorar que conforme al Código General del Proceso, la gestión desarrollada por los procuradores judiciales al interior de los respectivos procesos se sustenta en el poder que se les haya otorgado en la forma autorizada en el artículo 74 de dicho estatuto y, generalmente lo concerniente a su remuneración está soportada en un "contrato de mandato", al que se refiere el canon 2144 del Código Civil, según el cual, los "servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato".

En lo atinente a las prestaciones a favor del "mandatario", el precepto 2143 ibídem, establece que el "mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez", y acorde con la regla 3ª del artículo 2184 del estatuto civil, el "mandante es obligado (...) [a] pagarle la remuneración estipulada o usual".

En el *sub lite*, como se dijo en precedencia, entre las partes, apoderado y poderdante, existe pacto expreso sobre la remuneración del iniciador del asunto, consistente en el pago del 30% de la indemnización que fuera reconocida, es decir, que los honorarios profesionales se pactaron a cuota *litis*, entendida como un porcentaje en función de lo obtenido.

Respecto de esta modalidad de convenio y pago de honorarios la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La modalidad de la contratación de la gestión profesional a cuota *litis* admitida por ambas partes, indica de entrada para la Corte que los

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 18 de enero de 2013, Consejera Ponente: Dra. **BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**. Radicación: 1999-00871-01 (0825-12),

MEDIO DE CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

REPARACIÓN DIRECTA

76001-23-31-000-2004-05189-00

JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y OTROS

NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

106



contratantes colocan de por medio la eventualidad de un resultado económico concreto y estimable, que de darse será el parámetro único para establecer el valor de los honorarios que se generan a favor de quien ha puesto al servicio del mandante su gestión, su diligencia y sus conocimientos"⁸.

Se trata, por consiguiente, no de establecer un valor fijo al que se accederá de todas maneras, sino de un alea en tanto los honorarios dependen del éxito de la gestión. Intención ésta que en el caso de estudio, el demandante y el profesional del derecho manifestaron sin equívocos y dejaron plasmada en el contrato de prestación de servicios profesionales, a cuyo tenor literal dice:

"Clausula Tercera: Por la gestión del APODERADO, EL CLIENTE, se obliga a cancelarle el (30%) treinta por ciento de la indemnización que le sea reconocida por parte del Estado, siendo de cargo de éste, los gastos procesales a que haya lugar".

En este sentido, a efectos de determinar si resulta procedente el reconocimiento de los honorarios solicitados por la incidentante, corresponde al Despacho enumerar sus actuaciones, así:

1. El señor **MILTON FABIAN GUTIERREZ TRUJILLO (QEPD)**, conforme a los poderes de representación otorgados por los demandantes dentro del proceso de la referencia, interpuso demanda de reparación directa contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con ocasión a la presunta privación injusta de la que fue objeto el señor **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA**, la cual conforme al acta de reparto fue presentada el día 03 de diciembre de 2004, correspondiéndole su conocimiento al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**⁹.
2. Como quiera que la demanda se inadmitió, mediante escrito radicado ante la Secretaría de esta Corporación el día 10 de febrero de 2005, el citado profesional del derecho presentó, aunque de manera extemporánea, la corrección de la demanda, aportando los documentos solicitados¹⁰.
3. Mediante auto No. 164¹¹ del 11 de febrero de 2005, la demanda fue admitida y se le reconoció personería al doctor **MILTON FABIAN GUTIERREZ TRUJILLO (QEPD)**, quien a través de memorial adiado el 01 de julio de 2005 allegó al plenario, el comprobante de consignación de los gastos procesales por valor de \$ 80.000¹².
4. El día 27 de marzo de 2007, el mismo apoderado aportó al proceso como elementos de prueba, la copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso penal¹³.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de marzo de 2001, Magistrado Ponente: Dr. **NICOLÁS BECHARA SIMANCAS**, referencia: expediente No. 1100122030002001-0010-10.

⁹ Folio 387.

¹⁰ Folio 341

¹¹ Folio 360 al 362.

¹² Folio 365.

¹³ Folio 01 del cuaderno No. 2.



MEDIO DE CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

REPARACIÓN DIRECTA

76001-23-31-000-2004-05189-00

JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y OTROS

NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

107

5. El abogado, doctor **MILTON FABIAN GUTIERREZ TRUJILLO (QEPD)**, asistió a la audiencia de conciliación convocada por esta Corporación para los días 18 de septiembre y 29 de noviembre de 2007¹⁴.

6. Mediante sentencia de primera instancia No. 123 adiada el 19 de septiembre de 2008, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, resultó avante el proceso, dado que se accedió a las súplicas de la demanda, condenando a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de los perjuicios causados a los demandantes¹⁵.

7. Estando el proceso en segunda instancia ante el Consejo de Estado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito, el citado profesional del derecho, sustituyó el poder a la doctora **JANE ALEXANDRA GUERRERO VALENCIA**, para que representara a los demandantes en la audiencia de conciliación fijada para los días 25 de julio y 03 de octubre de 2013¹⁶, diligencias a las cuales compareció la abogada sustituta¹⁷.

Partiendo de los lineamientos expuestos, resulta claro que el señor **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON** tenía derecho a percibir honorarios, pues durante todo el trámite de primera y segunda instancia, el libelista intervino conforme al poder que se le confirió, y en esa condición adelantó las gestiones antes aludidas, como consta a lo largo del expediente, logrando obtener a favor de sus poderdantes el reconocimiento indemnizatorio pretendido, dado que como se señaló, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; decisión que fuera modificada respecto de las condenas en segunda instancia.

En este orden de ideas, y en virtud a la naturaleza consensual y dispositiva del contrato de prestación de servicios, contenido en el documento escrito aportado en el presente trámite incidental y el cual no fue controvertido por los demandantes, el causante tenía derecho, por concepto de honorarios, al 30% del valor de las pretensiones que se le reconocieron al incidentado, señor **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA** en la sentencia que puso fin al proceso de reparación directa que con la representación judicial del profesional del derecho, se instauró en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tal como lo pactaron en el citado acuerdo.

De otro lado, el Despacho considera importante precisar que, aunque el señor **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON**, ejerció la representación judicial de los demás demandantes, señores **JORGE ELIECER ARAGON PEREZ, CLAUDIA LORENA ARAGON GARCIA, DIANA SILVANA ARAGON GARCIA, CARLOS ROBERTO ARAGON GARCIA, MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA** y **JUAN DAVID ARAGON GUERRERO**, dentro del cuaderno

¹⁴ Folio 504 al 506 y 518.

¹⁵ Folio 527 al 568.

¹⁶ Folios 644, y 675

¹⁷ Folios 652 al 654 y 678 al 679.

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

REPARACIÓN DIRECTA
76001-23-31-000-2004-05189-00
JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y OTROS
NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

108



incidental no obra prueba que acredite la suscripción de convenio alguno con los mentados poderdantes para el pago de la remuneración por sus servicios; por lo que estima esta Agencia Judicial que no hay lugar a reconocer honorarios frente a la gestión adelantada en nombre de los mismos.

En consecuencia, acogiendo los parámetros jurisprudenciales previamente citados y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, así como la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales con el señor **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA**, se dispondrá el reconocimiento de los honorarios a los que tenía derecho el causante **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON** por la gestión cumplida, en el porcentaje pactado, ésto es el 30% de la indemnización reconocida en la sentencia¹⁸.

Merced de lo anterior, se regularan los honorarios profesionales correspondientes al señor **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD)**, conforme a las consideraciones expuestas.

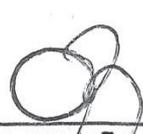
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR el valor de los honorarios del abogado **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD)**, en la suma equivalente al 30% (cuota *litis*) de lo reconocido al demandante **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA**, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 76001-23-31-000-2004-05189-00, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,


RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

CFEB2017m2:21 TIV-4

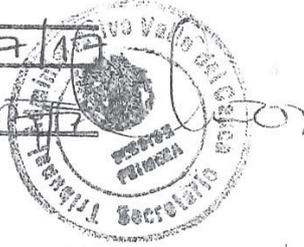
¹⁸ En auto del Consejo de Estado, Sección Tercera, adiado el 20 de junio de 2014, Consejera de Estado, Dra. **STELIA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**, radicado: 25000-23-26-000-2001-02167-02(49872), la Alta Corporación al resolver la apelación frente a un auto en que se regularon unos honorarios profesionales, señaló: "Dado que las partes convinieron en pactar los honorarios a cuota *litis* en la suma equivalente al 40% del valor que resultare, en caso de obtener una decisión favorable, le asiste razón al Tribunal en cuanto no resulta "posible aplicar el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 en consideración a que las tarifas allí consignadas no son vinculantes y su utilización se da para suplir la voluntad de las partes ante la ausencia del acuerdo respectivo de honorarios".

109



NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por:

Estado No. 20
de Febrero 7 1977
Secretaria 1



Jamundí – Valle del Cauca, 25 de abril de 2017

Doctora

EVA ROCIO MORALES RUIZ

COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES –

DIRECCION JURIDICA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Diagonal 22B 52-01 Edificio C Piso 3

Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de pago de honorarios profesionales, con fundamento en la Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518900, a favor de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, CC. 16.821.363

Cordial saludo.

LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ, mayor de edad, con domicilio en Jamundí (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.527.139 de Jamundí (V), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 77.293 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, CC. 52.267.151 de Bogotá D.C., cónyuge sobreviviente y heredera del causante Doctor **MILTON FABIÁN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**, en vida identificado con la cédula de ciudadanía número 79.489.225, fallecido el día 19 de noviembre de 2013 y en atención a las indicaciones dadas por usted mediante oficio Radicado No. 201715000199741 del 28/0372017, ante su Despacho con todo comedimiento me dirijo con el fin de radicar **SOLICITUD DE PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES** que fueron regulados mediante Auto Interlocutorio No. 019 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 06/Feb/2017 dentro del proceso del asunto, equivalentes al 30% (cuota litis) de lo reconocido al demandante **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA**, según el siguiente::

ANTECEDENTE

Como antecedente mediato, tenemos las resultas del proceso de acción de reparación directa, según sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, a saber:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 76001-23-31-000-2004-05189 01 (36.747)
Actor: Jorge Eliécer Aragón Mafla y otros
Demandado: La Nación – Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (transcripción igual al texto que obra en el expediente):

(...)

FALLA:

MODIFÍCASE la sentencia del 19 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jorge Eliécer Aragón Mafla.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de Jorge Eliécer Aragón Mafla, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, veinticinco millones quinientos veinte mil sesenta tres pesos con setenta y cinco centavos (\$25'520.063,75).

TERCERO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de Jorge Eliécer Aragón Mafla, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, ciento treinta y cuatro millones doscientos sesenta y un mil ochocientos diez pesos con setenta centavos (\$134'261.810,70).

CUARTO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas:

- El equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de Jorge Eliécer Aragón Mafla (víctima).
- El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de cada una de las siguientes personas: Jorge Eliécer Aragón Pérez (padre), Claudia Lorena Aragón García, Diana Silvana Aragón García, Carlos Roberto Aragón García, Martha Cecilia Aragón García y Juan David Aragón Guerrero (hijos).

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: Sin condena en costas.

(...).

De acuerdo con lo anterior y como resultado del trámite incidental de regulación de honorarios profesionales causados dentro del Proceso de Reparación Directa, demandante JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y OTROS, siendo demandada la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicación 76001233100020040518900, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió regular el valor de los honorarios del abogado **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD)**, en la suma equivalente al **30% (cuota litis)** de lo reconocido al demandante JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, dentro del proceso de reparación directa antes referido, a saber:

- ✓ **El 30%** del monto reconocido a favor de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente: *veinticinco millones quinientos veinte mil sesenta tres pesos con setenta y cinco centavos (\$25'520.063,75).*
- ✓ **El 30%** del monto reconocido a favor de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante: *ciento treinta y cuatro millones doscientos sesenta y un mil ochocientos diez pesos con setenta centavos (\$134'261.810,70).*
- ✓ **El 30%** del monto reconocido a favor de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, por concepto de perjuicios morales, equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

INFORMACION Y SOPORTE DOCUMENTAL

Para dar cumplimiento a las exigencias planteadas en el Decreto 2469 del 22/Dic/2015, me permito adjuntar la siguiente información y documentación:

a. DATOS BENEFICIARIOS:

- 1.1. **ALEJANDRA OCHOA CASTRO:**
CC. 52.267.151 de Bogotá, D.C.
Dirección: Corregimiento La Tupia municipio de Pradera Valle
Correo electrónico: alejandra8ac@gmail.com
Celular: 3207255804.
- 1.2. **LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ:**
CC. 31.527.139 de Jamundí Valle
Dirección: Carrera 11 No. 9-24 de Jamundí Valle
Correo electrónico: luzequ@hotmail.com
Celular: 3137048588

b. OFICIOS, COPIAS, SENTENCIAS Y AUTO:

- 1.1. Original Oficio ROCB 01201/2004-05189-00 del 13/Mar/2016 (sic) dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por parte de la Secretaria 1 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual remiten a ustedes ciento seis (106) folios, incluyendo caras posteriores, de las siguientes sentencias, autos:
- 1.2. Copias autenticadas de los memoriales poderes a favor del abogado MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON.
- 1.3. Copia autenticada del memorial poder de la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, cónyuge sobreviviente y heredera del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON, a favor de la suscrita, LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ, el cual se encuentra vigente.
- 1.4. Copia autenticada registro civil defunción del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON.
- 1.5. Copia autenticada de la Escritura Pública de Sucesión No. 1388 del 30/12/2013 de la Notaria Única del Círculo de Jamundí Valle, por medio de la cual se reconoció como heredera a la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO.
- 1.6. Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada el 19 de septiembre de 2008 y su constancia de notificación por Edicto No. 0045.
- 1.7. Sentencia de Segunda Instancia del 18 de abril de 2016, proferida por la sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado y su constancia de notificación por edicto.
- 1.8. Auto Interlocutorio No. 019 del 06 de febrero de 2017, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual se encuentra legalmente notificado y ejecutoriada desde el 10 de febrero de 2017, a las 5:00 pm.

c. PODER ACTUALIZADO:

Poder actualizado y autenticado suscrito por la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, mediante el cual me faculta para adelantar el presente trámite de PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES, con la facultad expresa de recibir dinero; un (1) folio útil.

d. CERTIFICACIONES BANCARIAS:

- 1.1. Certificado de vigencia de la cuenta de ahorros No. 038926853 expedida por el BANCO DE OCCIDENTE, a nombre de ALEJANDRA OCHOA CASTRO, CC. 52.267.151; un (1) folio útil.
- 1.2. Certificado de vigencia de la cuenta de ahorros No. 30657067842 expedida por BANCOLOMBIA, a nombre de la suscrita, LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ; un (1) folio útil.

e. FOTOCOPIAS CEDULAS DE CIUDADANIA:

- 1.1. Copia ampliada de la cedula de ciudadanía de la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO; un (1) folio útil.
- 1.2. Copia ampliada de la cedula de la suscrita, LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ; un (1) folio útil.

f. DOCUMENTOS ADICIONALES:

Copia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, suscrito entre la suscrita y la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, mediante el cual pactamos honorarios profesionales en porcentaje del **50% (cuota litis)** según las resultas del trámite incidental; dos (2) folios útiles.

PETICION

Conforme los términos del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO y la suscrita, cuya copia autenticada adjunto, solicito encarecidamente ante su Despacho, que el TREINTA POR CIENTO (30%) que se deducirá de la indemnización que finalmente se liquide y pague a favor del señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, sea dividido en partes iguales entre la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO y la suscrita, así:

1. **50%** para ALEJANDRA OCHOA CASTRO, CC. 52.267.151, en su calidad de cónyuge sobreviviente y heredera.
2. **50%** para la suscrita, LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ, CC. 31.527.139, en mi calidad de apoderada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado ninguna otra solicitud de pago ante otra entidad por este mismo concepto.

DOCUMENTOS ANEXOS

Acompaño a la presente, los siguientes enlistados en párrafo anterior, para un total de ciento trece (113) anexos.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones, así:

ALEJANDRA OCHOA CASTRO:

Dirección: Corregimiento La Tupia municipio de Pradera Valle

Correo electrónico: alejandra8ac@gmail.com

Celular: 3207255804.

LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ:

Dirección: Carrera 11 No. 9-24 de Jamundí Valle

Correo electrónico: luzequ@hotmail.com

Celular: 3137048588

Por lo anterior, solicito que tan pronto el señor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, radique en debida forma su solicitud de pago, a la presente SOLICITUD DE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES, se le dé el trámite correspondiente y dentro de los términos señalados en las normas legales aplicables se proceda al pago efectivo de los mismos.

Atentamente,

LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ.

CC. No. 31.527.139 de Jamundí – Valle del Cauca

T.P. No. 77.293 del C.S.J.

Jamundí – Valle del Cauca, 27 de enero de 2020

Doctora

EVA ROCIO MORALES RUIZ
COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y
CONCILIACIONES – DIRECCION JURIDICA - FISCALIA GENERAL
DE LA NACION

Diagonal 22B 52-01 Edificio C Piso 3
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a su Radicado No. 20181500064041 - Oficio
No. DAJ-10400-22/10/2018
Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad.
76001233100020040518900, a favor de JORGE ELIECER
ARAGON MAFLA, CC. 16.821.363

Cordial saludo.

LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ, mayor de edad, con domicilio en Jamundí (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.527.139 de Jamundí (V), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 77.293 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, CC. 52.267.151 de Bogotá D.C., cónyuge sobreviviente y cesionaria del causante Doctor MILTON FABIÁN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN (QEPD), muy comedidamente me dirijo a usted con el fin de atender su requerimiento contenido en el oficio del asunto, mediante el cual expresamente requirió la correspondiente escritura aclaratoria de sucesión donde se haga alusión a los derechos litigiosos reconocidos a favor de mi clienta.

Es por lo anterior, que me permito allegar copia auténtica de la **Escritura Pública No. 2363 del 30 de diciembre de 2019 junto con todos sus anexos, corrida en la Notaria Única de Jamundí Valle**, en la que consta el acto de **Liquidación Adicional de Herencia** del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON, en la que se hace expresa alusión, entre otros, a los derechos litigiosos derivados de las resultas del proceso contencioso administrativo que promovió el causante en calidad de apoderado judicial de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicación número 76001-23-31-000-2004-05189-00, según Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada el 19 de septiembre de 2008; Sentencia de Segunda Instancia del 18 de abril de 2016, proferida por la sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado y Auto Interlocutorio No. 019 del 06 de febrero de 2017, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual reguló honorarios en cuota litis (30%) de lo reconocido a favor de JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, porcentaje

que comprende intereses y demás rendimientos que le sean reconocidos al momento del pago.

Dando por satisfecho su requerimiento, muy respetuosamente me permito elevar las siguientes

PETICIONES:

1. Comedidamente solicito se sirva informarme cual es el estado actual del trámite de pago de los honorarios profesionales reconocidos a favor de la parte que represento, para lo cual solicito se me informe el turno asignado y fecha probable de pago.
2. Comedidamente reitero vigencia del oficio radicado No. 20186111068372 del 05 de octubre de 2018, contenido del poder y autorización conferidos por mi cliente, la Sra. ALEJANDRA OCHOA CASTRO, quien me facultó para recibir la totalidad del dinero objeto de pago, mediante consignación en la cuenta bancaria de la que soy titular, previamente indicada.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones, así:

ALEJANDRA OCHOA CASTRO:

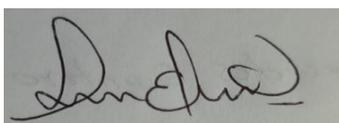
Dirección: Corregimiento La Tupia municipio de Pradera Valle
Correo electrónico: alejandra8ac@gmail.com
Celular: 3207255804.

LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ:

Dirección: Carrera 11 No. 9-24 de Jamundí Valle
Correo electrónico: luzequ@hotmail.com
Celular: 3137048588

Adjunto: Escritura Pública No. 2363 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaria Única de Jamundí Valle.

Agradeciendo su amable atención,
Atentamente,



LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ.

CC. No. 31.527.139 de Jamundí
T.P. No. 77.293 del C.S.J.



Radicado No. 20201500006711

Oficio No. DAJ-10400-

07/02/2020

Página 1 de 1

Bogotá, D. C.

Doctora
LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ
Carrera 11 No. 9-24
E-mail: luzegu@hotmail.com
Jamundí, Valle

Referencia: Pago de sentencia a favor de **JORGE ELIECER ARAGÓN MAFLA y Otros**, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A"** el 18 de abril de 2016, ejecutoriada el 10 de febrero de 2017.

Respetada doctora Luz Elena:

De manera atenta me refiero a la sentencia de la referencia y respecto a la cual mediante oficio con radicación **No. 20206110051442 del 29 de enero de 2020**, aportó la Escritura Pública **No.2363** otorgada en la **Notaria Única de Jamundí Valle** del Cauca el 30 de diciembre de 2019, a través de la cual se efectuó la liquidación adicional de la herencia del causante **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON** apoderado dentro de la sentencia. Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle que esta fue incorporada al expediente administrativo de pago, para ser tenido en cuenta al momento de proyectar el acto administrativo de cumplimiento.

No obstante lo anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones.

Esta escritura fue aportada en acatamiento a nuestra solicitud contenida en el oficio No. 20181500064041 del 22 de octubre de 2018, cuando dando respuesta a su solicitud del oficio No. 20186111068372 del 5 de octubre DE 2018, como apoderada de la única heredera solicitó que *“que la totalidad de la indemnización que sea reconocida y pagada por concepto de honorarios profesionales a cargo del deudor JORGE ELIECER ARAGON MAFLA, sean consignados en mi cuenta de ahorros (...)”*



Radicado No. 20201500006711

Oficio No. DAJ-10400-

07/02/2020

Página 1 de 1

Hay que tener en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 019 del 6 de febrero de 2017 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, esa corporación dispuso "**PRIMERO: REGULAR** el valor de los honorarios del abogado **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD)**, en la suma equivalente al 30% (cuota litis) de lo reconocido al demandante **JORGE ELIECER ARAGON MAFLA**, dentro del proceso de reparación directa identificado en el radicado No. 76001-23-31-000-20004-05189-00, de acuerdo con las consideraciones expuestas."

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la escritura adicional **No. 2363 del 30 de diciembre de 2019** se adicionó la liquidación de la sucesión en el sentido de incluir dentro de la relación de bienes relictos "**El 100% de los DERECHOS LITIGIOSOS**" estimados en la suma de \$62.413.096.335 que se derivan de las resultas del proceso de la referencia, se tendrá en cuenta el **porcentaje del 30% indicado en el auto de regulación de honorarios, para ser consignado según las instrucciones impartidas.**

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.

Dirección de Asuntos Jurídicos

Doctora **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA** E-mail:
marthagongarcia@hotmail.com; Alejandra8ac@gmail.com

J.L. 8740	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jose Ariel Candamil Escobar		07/02/2020
Aprobó:	Eva Rocío Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

1

Honorable
Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Santiago de Cali
E. S. D.

ASUNTO: ACEPTACION ACUERDO CONCILIATORIO
RADICACIÓN: 2018 - 00155
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA OCHOA CASTRO
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ARAGÓN Y OTROS

CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.051 de Jamundí, domiciliada en la ciudad de Popayán – Cauca, con la suscripción del presente documento, manifiesto a su Honorable Despacho que acepto el ACUERDO CONCILIATORIO, al que de manera libre y voluntaria se llegó con la aquí demandante la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, el cual consiste en:

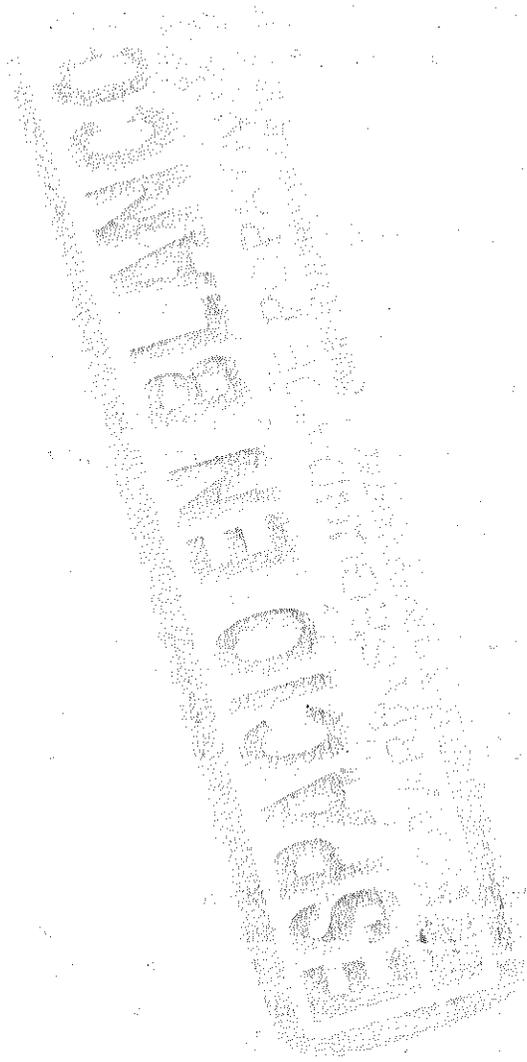
“ACUERDO CONCILIATORIO

1. Los demandados **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA Y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO** reconocerán a la parte demandante la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** por concepto de honorarios profesionales en su calidad de heredera del señor **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLÓN (QEPD)**, el monto equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de la indemnización por perjuicios morales que fue reconocida en favor de los demandados ya señalados y a cargo de la **Fiscalía General de la Nación** por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” mediante Sentencia de Segunda Instancia sin número de fecha 18 de abril de 2016 proferida dentro del proceso de Reparación Directa con radicación No. 76001-23-31-000-2004-05189-01 promovido por el señor Jorge Eliécer Aragón Mafla y otros en contra de la Nación – Rama Judicial y otros, indemnización consistente en:

“CUARTO: CONDÉNASE a la **Fiscalía General de la Nación** a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas: (...) – El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de cada una de las siguientes personas: Jorge Eliécer Aragón Pérez (padre), Claudia Lorena Aragón García, Diana Silvana Aragón García, Carlos Roberto Aragón García, Martha Cecilia Aragón García y Juan David Aragón Guerrero (hijos)”.

2. El reconocimiento en favor de la demandante señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** del monto equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de la indemnización por perjuicios morales que fue reconocida en favor de los





demandados ya señalados y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, incluye los intereses corrientes y moratorios que sobre este porcentaje la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca al momento de hacerse efectivo el pago de la Sentencia de Segunda Instancia sin número de fecha 18 de abril de 2016.

- 3. La parte demandante la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, reconoce y acepta que el monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la indemnización por perjuicios morales que fue reconocida en favor de los demandados MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA Y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, con los respectivos intereses corrientes y moratorios que sobre este porcentaje reconozca la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, le serán cancelados directamente por esta entidad en el momento en que se realice el pago de la Sentencia de Segunda Instancia sin número de fecha 18 de abril de 2016.
- 4. La parte demandante la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO con la firma del presente acuerdo renuncia al reconocimiento de costas procesales, agencias en derecho y/o cualquier otro gasto que se haya generado en el trámite de la demanda en su favor y en contra de los demandados MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA Y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO.
- 5. El presente ACUERDO CONCILIATORIO es avalado por los demandados el señor CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA quienes suscriben el presente documento, y por la demandada CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA quien suscribe documento separado manifestando su aceptación, toda vez que se encuentra domiciliada en otra ciudad"

Del señor Juez,

CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA
C.C. No.1.112.472.051 de Jamundí
Demandada





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7446258

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: CLAUDIA LORENA ARAGON GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1112472051, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp1w2ojz1w
04/12/2021 - 09:43:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp1w2ojz1w





Honorable
Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Santiago de Cali
E. S. D.

ASUNTO: ACUERDO CONCILIATORIO
RADICACIÓN: 2018 - 00155
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA OCHOA CASTRO
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ARAGÓN Y OTROS

MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.278 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación y como apoderada judicial del señor **CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.045.420 de Puerto Tejada, de la señora **CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.051 de Jamundí, la señora **DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.537.141 de Jamundí y del Joven **JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO**, mayor de edad y quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.006.205.702 de Jamundí, en calidad de parte demandada y **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.267.151 de Bogotá, en calidad de parte demandante, por medio del presente escrito manifestamos a su Honorable Despacho que de manera libre y voluntaria hemos llegado al siguiente:



ACUERDO CONCILIATORIO

1. Los demandados **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA**, **CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA**, **DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA**, **CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA** Y **JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO** reconocerán a la parte demandante la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** por concepto de honorarios profesionales en su calidad de heredera del señor **MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLÓN (QEPD)**, el monto equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de la indemnización por perjuicios morales que fue reconocida en favor de los demandados ya señalados y a cargo de la Fiscalía General de la Nación por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” mediante Sentencia de Segunda Instancia sin número de fecha 18 de abril de 2016 proferida dentro del proceso de Reparación Directa con radicación No.



ESPACIO EN BLANCO
Materia UNICA del Circuito de JAMUNAG

76001-23-31-000-2004-05189-01 promovido por el señor Jorge Eliécer Aragón Mafla y otros en contra de la Nación – Rama Judicial y otros, indemnización consistente en:

“CUARTO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas: (...) – El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de cada una de las siguientes personas: Jorge Eliécer Aragón Pérez (padre), Claudia Lorena Aragón García, Diana Silvana Aragón García, Carlos Roberto Aragón García, Martha Cecilia Aragón García y Juan David Aragón Guerrero (hijos)”.

2. El reconocimiento en favor de la demandante señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO del monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la indemnización por perjuicios morales que fue reconocida en favor de los demandados ya señalados y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, incluye los intereses corrientes y moratorios que sobre este porcentaje la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca al momento de hacerse efectivo el pago de la Sentencia de Segunda Instancia sin número de fecha 18 de abril de 2016.
3. La parte demandante la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, reconoce y acepta que el monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la indemnización por perjuicios morales que fue reconocida en favor de los demandados MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA Y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, con los respectivos intereses corrientes y moratorios que sobre este porcentaje reconozca la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, le serán cancelados directamente por esta entidad en el momento en que se realice el pago de la Sentencia de Segunda Instancia sin número de fecha 18 de abril de 2016.
4. La parte demandante la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO con la firma del presente acuerdo renuncia al reconocimiento de costas procesales, agencias en derecho y/o cualquier otro gasto que se haya generado en el trámite de la demanda en su favor y en contra de los demandados MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA Y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO.



NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDÍ

[Handwritten Signature]

DIANA PATRICIA CANO DOMÍNGUEZ
NOTARIA ENCARGADA DE JAMUNDÍ

ESPACIO EN BLANCO
Asociación Unida del Circuito de Jamundá

5. El presente ACUERDO CONCILIATORIO es avalado por los demandados el señor CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA quienes suscriben el presente documento, y por la demandada CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA quien suscribe documento separado manifestando su aceptación, toda vez que se encuentra domiciliada en otra ciudad.

El presente acuerdo se firma por las partes a los CUATRO (4) días del mes de diciembre de 2021.

Las partes,

MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA
C.C. No. 38.642.78 de Cali
T.P. No. 271.746 del C.S de la Judicatura
Apoderada Judicial – Demandada

ALEJANDRA OCHOA CASTRO
C.C. No. 52.267.151 de Bogotá
Demandante

CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA
C.C. No. 76.045.420 de Puerto Tejada
Demandado

DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA
C.C. No. 31.537.141 de Jamundí
Demandado

Juan David Aragón

JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO
1.006.205.702 de Jamundí
Demandado



NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDÍ

DIANA PATRICIA CANO DOMÍNGUEZ
NOTARIA ENCARGADA DE JAMUNDÍ

11

ESPACIO EN BLANCO
Notaría Unión del Circuito de Jaramana



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7444894

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció: MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 38642278 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7xnjexlx9
04/12/2021 - 09:08:19



DIANA SILVANA ARAGON GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31537141 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7xnjexlx9
04/12/2021 - 09:09:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACUERDO CONCILIATORIO signado por el compareciente.

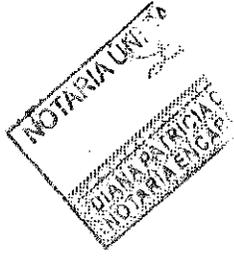
DIANA PATRICIA CANO DOMINGUEZ

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7xnjexlx9





ESPACIO EN BLANCO

Notaria Unificada del Circuito de Zamora



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7447512

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Jamundí, compareció: CARLOS ROBERTO ARAGON GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76045420 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z20vqqymo5
04/12/2021 - 10:15:04



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

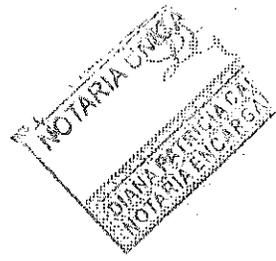
Este folio se vincula al documento de JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI signado por el compareciente.

DIANA PATRICIA CANO DOMINGUEZ

Notaria Única del Circuito de Jamundí, Departamento de Valle - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z20vqqymo5





ESPACIO EN BLANCO
Notaria Unica del Circuito de Jamundí



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7449465

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció: JUAN DAVID ARAGON GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1006205702 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan David Aragón



y1kr07oezd9
04/12/2021 - 11:02:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACUERDO CONCILIATORIO signado por el compareciente.

DIANA PATRICIA CANO DOMINGUEZ

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1kr07oezd9





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7465964

16

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: ALEJANDRA OCHOA CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52267151 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alejandra Ochoa Castro



4xzgqx084m7d
06/12/2021 - 11:23:18

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACUERDO signado por el compareciente.

Alberto Montoya Montoya



Alberto Montoya Montoya

ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4xzgqx084m7d



Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Valle 07 de diciembre de 2021

Tipo de proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación: 76001-31-05-013-2018-00155-00
Demandante: ALEJANDRA OCHOA CASTRO
Demandado: MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA Y OTROS
Inicio de audiencia: 01:44 PM
Fin de la audiencia: 02:05 PM

Intervinientes

Juez: JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Demandante: ALEJANDRA OCHOA CASTRO
Apoderado Demandante: SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ
Apoderado Demandados: MARTHA CECILIA ARAGON
Curadora Herederos Indet: ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ

AUDIENCIA PÚBLICA No. 573

AUTO INTERLOCUTORIO No.3642

Estando en curso el presente proceso, encuentra el despacho un acuerdo conciliatorio al que llegan las partes, suscrito no solamente por sus procuradores judiciales sino también por las partes mismas, salvo la representación que hace la curadora de herederos indeterminados, porque como se sabe no tiene facultades para conciliar.

Revisado el texto que se allega al expediente, que tiene cinco puntos, y el cual hará parte integral de tanto el expediente como de esta sentencia, encuentra el despacho que no se conjunta con el mismo derecho ciertos e indiscutibles en tratándose de unos honorarios por unos servicios de abogado y que el acuerdo al que llegan las partes no desborda ninguna de las posibilidades de los sujetos procesales o capacidades de estos, con la observación de que adicionalmente, se enviara por la secretaria del juzgado, copia del presente auto, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACION Y PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, para su información o demás fines que correspondan.

Por todo lo anterior, el juzgado dispone:

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegan todas las partes que acuden directamente y a través de apoderado judicial de confianza en el presente caso, en los cinco puntos que envían al expediente y que hace parte integrante de esta sentencia, donde en esencia el compromiso es reconocer a la señora demandante ALEJANDRA OCHOA CASTRO el 20 por ciento del total de los pagos que por todo concepto se haga respecto a la providencia judicial que se le cobra a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la forma en que se especifica en tal acuerdo de 5 puntos, con la claridad que involucra tanto el pago que se haga a título de capital como a título de intereses corrientes y moratorios contemplados en la sentencia judicial de la jurisdicción contencioso administrativa en firme. Pago que se le dará a la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, al momento que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, haga el reconocimiento y pago de tales emolumentos en virtud del cumplimiento de esa sentencia judicial en firme.

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

2. SE ADVIERTE a las partes que esta conciliación presta merito ejecutivo en favor de la demandante ALEJANDRA OCHOA CASTRO conforme lo pactado en los 5 puntos que hacen parte integrante de esta actuación y suscrito y autenticado en notaria publica por todos los sujetos procesales que directamente acuden a juicio.
3. UNA VEZ EN FIRME ESTE AUTO hace transito a cosa juzgada frente a las pretensiones de esta acción todas y frente a las excepciones propuestas por quienes integraban la pasiva, también todas.
4. REMITASE a la oficina o dependencia correspondiente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, encargada de la liquidación y pago de sentencia judiciales, este auto con los dos folios que contemplan el acuerdo conciliatorio autenticado por las partes, para efectos de información, conocimiento y demás fines que correspondan en esa entidad de derecho.
5. EN FIRME la actuación se da por terminado el proceso y se cancela la radicación.

Auto notificado en estrados

AUTO INTERLOCUTORIO No.3643

Frente a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, y al revisar la pretensiones de la acción que nos tienen en esta contienda jurídica, encuentra el juzgado que es menester por lo pronto dejar la claridad, tal como se dijo en las consideraciones del auto 3642, que la conciliación es respecto de quienes concurren directamente al proceso, quedando claro que los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ELIECER ARAGON PEREZ, no concurren directamente al proceso sino a través de curador ad litem, luego entonces, en este auto se deja la claridad que la conciliación a la que se llega, la terminación del proceso por conciliación, el efecto de cosa juzgada, solo lo es respecto de la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO frente a CLAUDIA LORENA, DIANA SILVANA, CARLOS ORBERTO Y MARTA CECILIA todos ARAGON GARCIA y JUAN DAVID ARAGON GUERRERO, que no frente a los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ELIECER ARAGON PEREZ.

Auto notificado en estrados

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

EL JUEZ

Jamundí - Valle del Cauca, 16 de febrero de 2022

Doctora

EVA ROCIO MORALES RUIZ o quien haga sus veces
COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES -
DIRECCION JURIDICA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Diagonal 22B No. 52-01 Edificio Gustavo de Greiff Piso 3
Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de pago de honorarios profesionales, con fundamento en la Sentencia del Consejo de Estado del 18/Abr/2016, Rad. 76001233100020040518900 y Auto No. 3642 del 07 de diciembre de 2021 dictado en Audiencia Pública No. 573 del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali Valle.

Cordial saludo.

LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ, mayor de edad, con domicilio en Jamundí (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.527.139 de Jamundí (V), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 77.293 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, CC. 52.267.151 de Bogotá D.C., cónyuge sobreviviente y heredera del causante Doctor MILTON FABIÁN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN, ante su Despacho con todo comedimiento me dirijo con el fin de radicar **SOLICITUD DE PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES** equivalentes al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de la indemnización (capital e intereses) que perciban los beneficiados **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA**, CC. 38.642.278 de Cali; **CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA**, CC. 76.045.420 de Puerto Tejada; **CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA**, CC. 1.112.472.051 de Jamundí; **DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA**, CC. 31.537.141 de Jamundí y **JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO**, CC. 1.006.205.702 de Jamundí, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Como antecedente mediato, tenemos las resultados del proceso de acción de reparación directa, según sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, a saber:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 76001-23-31-000-2004-05189 01 (36.747)
Actor: Jorge Eliécer Aragón Mafla y otros
Demandado: La Nación - Rama Judicial y otros
Referencia: Acción de reparación directa

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (transcripción igual al texto que obra en el expediente):

(...)

FALLA:

MODIFÍCASE la sentencia del 19 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jorge Eliécer Aragón Mafla.

(...)

CUARTO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas:

- El equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de Jorge Eliécer Aragón Mafla (víctima).
- El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de cada una de las siguientes personas: Jorge Eliécer Aragón Pérez (padre), Claudia Lorena Aragón García, Diana Silvana Aragón García, Carlos Roberto Aragón García, Martha Cecilia Aragón García y Juan David Aragón Guerrero (hijos).

(...)”.

SEGUNDO. Mi representada promovió demanda ordinaria laboral ante el Juzgado 13 Laboral Circuito de Cali Valle, radicado 76001310501320180015500, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho al pago de honorarios profesionales por parte de los demandados **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.278 de Cali; **CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.045.420 de Puerto Tejada; **CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.472.051 de Jamundí; **DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.537.141 de Jamundí y **JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.006.205.702 de Jamundí, teniendo en cuenta que se beneficiaron de la gestión profesional del apoderado Dr. MILTON FABIÁN GUTIÉRREZ CASTRILLÓN, hoy día fallecido.

TERCERO. Estando en curso el proceso ordinario laboral en mención, los señores **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA** y **JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO** y mi representada, la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, suscribieron ACUERDO CONCILIATORIO debidamente autenticado ante notario, en el cual se pactó lo siguiente:

"ACUERDO CONCILIATORIO

1. Los demandados MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA Y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO reconocerán a la parte demandante la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO por concepto de honorarios profesionales en su calidad de heredera del señor MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLÓN (QEPD), el monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la indemnización por perjuicios morales que fue reconocida en favor de los demandados ya señalados y a cargo de la Fiscalía General de la Nación por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "A" mediante Sentencia de Segunda Instancia sin número de fecha 18 de abril de 2016 proferida dentro del proceso de Reparación Directa con radicación No. 76001-23-31-000-2004-05189-01 promovido por el señor Jorge Eliécer Aragón Mafla y otros en contra de la Nación – Rama Judicial y otros, indemnización consistente en:

"CUARTO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas: (...) – El equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de cada una de las siguientes personas: Jorge Eliécer Aragón Pérez (padre), Claudia Lorena Aragón García, Diana Silvana Aragón García, Carlos Roberto Aragón García, Martha Cecilia Aragón García y Juan David Aragón Guerrero (hijos)".

2. El reconocimiento en favor de la demandante señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO del monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la indemnización por perjuicios morales que fue reconocida en favor de los demandados ya señalados y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, incluye los intereses corrientes y moratorios que sobre este porcentaje la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca al momento de hacerse efectivo el pago de la Sentencia de Segunda Instancia sin número de fecha 18 de abril de 2016.
3. La parte demandante la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, reconoce y acepta que el monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la indemnización por perjuicios morales que fue reconocida en favor de los demandados MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA Y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, con los respectivos intereses corrientes y moratorios que sobre este porcentaje reconozca la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, le serán cancelados directamente por esta entidad en el momento en que se realice el pago de la Sentencia de Segunda Instancia sin número de fecha 18 de abril de 2016.
4. La parte demandante la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO con la firma del presente acuerdo renuncia al reconocimiento de costas procesales, agencias en derecho y/o cualquier otro gasto que se haya generado en el trámite de la demanda en su favor y en contra de los demandados MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA Y JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO.
5. El presente ACUERDO CONCILIATORIO es avalado por los demandados el señor CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA quienes suscriben el presente documento, y por la demandada CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA quien suscribe documento separado manifestando aceptación, toda vez que se encuentra domiciliada en otra ciudad".

CUARTO. En desarrollo de la Audiencia Pública No. 573 del 07 de diciembre de 2021, el Sr. Juez Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, mediante Auto Interlocutorio No. 3642, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

QUINTO. De acuerdo con lo anterior y como resultado de la aprobación judicial hecha al acuerdo conciliatorio, elevo la presente solicitud de pago de HONORARIOS PROFESIONALES equivalente al 20% del total de la indemnización (sumatoria del capital más intereses) que se liquide y pague en favor de los señores **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA** y **JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO**, según términos y alcances jurídicos del acuerdo conciliatorio suscrito interpartes, teniendo en cuenta que los señores antes mencionados ya radicaron sus respectivas solicitudes de pago de la indemnización y cuentan con un turno de pago ya asignado, según como obra en la actuación administrativa de su competencia.

PRUEBAS

Me permito adjuntar la siguiente documentación:

1. Original acuerdo conciliatorio fechado 04 de diciembre de 2021, suscrito por la Señora **CLAUDIA LORENA ARAGON**, ante el Notario Segundo del Círculo de Popayán Cauca (4 folios).
2. Original acuerdo conciliatorio fechado 04 y 06 de diciembre de 2021, suscrito por los **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO** y mi representada, la señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, ante el Notario Único de Jamundí Valle y Notario Diecisiete del Círculo de Cali Valle (12 folios).
3. Copia Auto Interlocutorio No. 3642 proferido dentro de la Audiencia Pública No. No. 573 del 07 de diciembre de 2021, del Despacho del Sr. Juez Trece Laboral del Circuito de Cali Valle, radicado 76001310501320180015500 (2 folios).
4. Copia del correo electrónico proveniente del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali Valle, fechado del 10 de diciembre de 2021 mediante el cual el despacho judicial remitió la copia auténtica del auto al apoderado (sustituto) de la Sra. **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, Dr. **SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ**, quien la representó en el desarrollo de la audiencia (3 folios).
5. Reporte del proceso radicado 76001310501320180015500 tomado de la página de la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial> (6 folios).
6. Memorial poder suscrito por la Sra. **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, quien me faculta para elevar en su nombre y representación, la presente cuenta de cobro y concede expresamente la facultad de recibir dinero (2 folios).

7. Certificación bancaria de la suscrita, para que en dicha cuenta se efectúe el pago de los honorarios profesionales, según previa y expresa autorización efectuada por parte de la Sra. ALEJANDRA OCHOA CASTRO (1 folio).

Adjunto en total: treinta (30) folios.

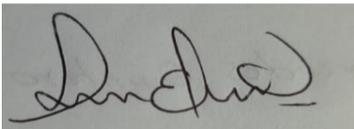
NOTIFICACIONES

Los señores **MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA** y **JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO**, reciben notificaciones a través de la Dra. **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA**, correo electrónico: **marthagongarcia@hotmail.com**

Mi representada, la Sra. **ALELANDRA OCHOA CASTRO**, en su Correo electrónico: **alejandra8ac@gmail.com**

La suscrita, en mi dirección de residencia obrante en el expediente administrativo y correo electrónico: **luzequ@hotmail.com**

Atentamente,



LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ
APODERADA

CC. No. 31.527.139 de Jamundí - Valle del Cauca

T.P. No. 77.293 del C.S.J.

Email: luzequ@hotmail.com

Celular: 3137048588

Con copia a:

Dra. ALELANDRA OCHOA CASTRO, email: **alejandra8ac@gmail.com**

Dra. **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA**, email: **marthagongarcia@hotmail.com**

Despacho del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali Valle,
email: **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Radicado No. 20221500018811

Oficio No. DAJ-10400-

03/03/2022

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Doctora

LUZ HELENA QUINTERO LOPEZ

Correo electrónico: luzequ@hotmail.com

Carrera 11 No. 9 - 24

Jamundí - Valle del Cauca

ASUNTO: Radicado 2022170091032 del 15 de febrero de 2022
TEMA: INFORMA CONCILIACION /ESTADO PROCESO
BENEFICARIO: MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA Y OTROS (JL 8740)

Respetada doctora

Debidamente autorizada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, y en atención a su comunicación, con la cual solicita información del pago del crédito judicial donde fue condenada la Fiscalía General de la Nación, de manera atenta me permito informarle:

- **Respecto de la conciliación**

Acuso recibo de los documentos relacionados con la conciliación suscrita entre usted como representante de LA SEÑORA **ALEJANDRA OCHO CASTRO**, heredera del doctor **MILTON FABIAN CASTRILLO (Q.E.P.D)**, los documentos allegados serán incorporados al expediente administrativo de pagos.

No obstante lo anterior, es preciso recordarle que en relación con los derechos económicos por concepto de honorarios del doctor **MILTON FABIAN CASTRILLO (Q.E.P.D)**, para ser tenido en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de cumplimiento, deberá allegar la sucesión y/o liquidación sucesoral, en la cual se incluyan los derechos económicos reconocidos que usted nos está comunicando, en donde deberán incluirse sus legítimos herederos, y una vez se cuente con dicha sucesión, aportar copia auténtica con el objeto de ser tenida en cuenta al momento de elaborar el acto administrativo de cumplimiento, lo anterior teniendo en cuenta que es la única forma de adquirir los bienes de las personas fallecida en sucesión intestada.

Si llegado el momento del pago, sin que la misma haya sido aportada en legal forma, los dineros que resulten liquidados en favor de las personas fallecidas, se consignarán en depósito en el Tesoro Nacional como un acreedor sujeto a devolución; hasta tanto se allegue la sucesión y/o liquidación herencial, sin que estos dineros generen más intereses y en aras de salvaguardar los intereses del Estado.



Radicado No. 20221500018811

Oficio No. DAJ-10400-

03/03/2022

Página 2 de 4

- **Respecto del estado del proceso administrativo de pagos**

La cuenta de cobro que cursa de su interés tiene turno de **21 de diciembre de 2017**, dentro del listado de **sentencias** por pagar, fecha en la que cumplió con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo a lo manifestado, es preciso indicarle que, la asignación de turno consiste en incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, **sin que ello implique un número determinado**, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración; en razón a esto y atendiendo factores presupuestales que se explicarán a través de la presente comunicación, por lo que hasta la fecha no se ha efectuado pago alguno respecto a la obligación generada de la sentencia, igualmente, **no es posible dar una fecha exacta o probable de pago**.

Los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Es importante indicar, que esta dependencia actúa acorde a la normatividad, propugnando garantizar en cada uno de los trámites, el debido proceso administrativo, como principio de rango constitucional; y el principio de imparcialidad, asegurando a cada signatario sus derechos sin discriminación alguna, por último, resolviendo en orden de ingreso de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos dentro de los términos de ley, conforme a los deberes de los servidores públicos.

Es preciso aclarar, que en una misma fecha de turno de pago se puede incluir no solo uno sino varios procesos de pago (cumplimiento de requisitos) debido al creciente volumen de solicitudes que llegan diariamente a la Entidad y los mismos son de los más diversos valores.

Es necesario recordar que, si bien las normas Contencioso Administrativas, establecen un plazo para el pago sentencias y/o conciliaciones, las Entidades Públicas deben cumplir con los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y las normas presupuestales, entre ellas, el Decreto 111 de 1996.



Radicado No. 20221500018811

Oficio No. DAJ-10400-

03/03/2022

Página 3 de 4

Así, el artículo 71 de dicho Decreto dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales. Por tanto, **la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que depende de un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.**

En el año 2021, se efectuaron pagos de créditos judiciales de acuerdo con la asignación presupuestal, correspondientes a sentencias con turno de **20 de mayo de 2014 y conciliaciones con turno de 12 de junio de 2014.**

Para esta vigencia 2022, el Gobierno Nacional **fijó el Presupuesto General de la Nación mediante el Decreto 1793 del 21 de diciembre de 2021, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó las apropiaciones del Presupuesto de Gastos y Funcionamiento e Inversión de la Fiscalía, correspondiéndole al rubro de sentencias y conciliaciones la suma de \$188.028.800.000.**

Por lo tanto, con dicho presupuesto, se seguirán pagando los créditos judiciales, en estricto orden de turno, aquellos que **NO** se enmarcan en el Plan Nacional de Desarrollo y no hacen parte del acuerdo marco de retribución. Así mismo los créditos que se encuentren cobijados con PND, es decir con providencia ejecutoriada con anterioridad al 25 de mayo de 2019, serán cancelados con recursos del PND conforme lo establece el Decreto 642 del 2020, modificado por el Decreto 960 de 2021.

De conformidad con lo expuesto, es importante indicar que no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago, ya que ello depende de que se a los turnos asignados y de los recursos presupuestales asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es importante indicar que los pagos realizados mensualmente, sea por uno u otro rubro (Presupuesto del 2022 o PND), serán informados en el banner de la Entidad, tal y como se indica al final de este escrito.

Así mismo, es necesario indicar que, toda información o documentación que remita debe ser presentada por los canales ordinarios de radicación: correo ordinario o certificado y ventanillas de correspondencia, o los canales digitales, y no por correo electrónico.

En lo que respecta a los canales digitales , a través de la página de la Fiscalía General de la Nación (www.fiscalia.gov.co), el ciudadano podrá ingresar a través del link



Radicado No. 20221500018811

Oficio No. DAJ-10400-

03/03/2022

Página 4 de 4

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>, correspondiente al APLICATIVO WEB de PQRS (peticiones, quejas, reclamos y sugerencias), donde podrá ingresar su petición y adjuntar los soportes o anexos respectivos que considere pertinentes en distintos formatos (PDF, Word, Excel etc.), para lo cual deberá indicar la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones o comunicaciones. El aplicativo generará la respectiva radicación e informará al peticionario, el número asignado para su control y posterior trazabilidad.

Lo anterior en aplicación del artículo 15 de la ley 1755 de 2015, que en su inciso cuarto establece que "Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento", pues de esta manera se da cumplimiento a lo establecido en el procedimiento de pago de créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que establece que el turno corresponde a la fecha y hora que se indican en el sticker de correspondencia, que sólo arroja el Sistema de Gestión Documental (ORFEO).

Por último, la Fiscalía General de la Nación pone a su disposición el número **celular 3186072649**, donde se dará información sobre los turnos de pago de los créditos judiciales, **en el horario de 8 am a 5 pm de lunes a viernes**; así como el link de la página oficial donde se informa la fecha de las sentencias y conciliaciones que se han pagado: "Consulte las sentencias y conciliaciones que se han pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación aquí". Esta información es actualizada mensualmente en la medida que se ejecute el presupuesto asignado para la vigencia.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

EVA ROCÍO MORALES RUIZ

Coordinadora Sección de Pago Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos - Fiscalía General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Myriam Cecilia Gómez R		
Revisó y Aprobó	Eva Rocío Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Valle

07 de diciembre de 2021

Tipo de proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación: 76001-31-05-013-2018-00155-00
Demandante: ALEJANDRA OCHOA CASTRO
Demandado: MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA Y OTROS
Inicio de audiencia: 01:44 PM
Fin de la audiencia: 02:05 PM

Intervinientes

Juez: JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Demandante: ALEJANDRA OCHOA CASTRO
Apoderado Demandante: SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ
Apoderado Demandados: MARTHA CECILIA ARAGON
Curadora Herederos Indet: ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ

AUDIENCIA PÚBLICA No. 573

AUTO INTERLOCUTORIO No.3642

Estando en curso el presente proceso, encuentra el despacho un acuerdo conciliatorio al que llegan las partes, suscrito no solamente por sus procuradores judiciales sino también por las partes mismas, salvo la representación que hace la curadora de herederos indeterminados, porque como se sabe no tiene facultades para conciliar.

Revisado el texto que se allega al expediente, que tiene cinco puntos, y el cual hará parte integral de tanto el expediente como de esta sentencia, encuentra el despacho que no se conjunta con el mismo derecho ciertos e indiscutibles en tratándose de unos honorarios por unos servicios de abogado y que el acuerdo al que llegan las partes no desborda ninguna de las posibilidades de los sujetos procesales o capacidades de estos, con la observación de que adicionalmente, se enviara por la secretaria del juzgado, copia del presente auto, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACION Y PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, para su información o demás fines que correspondan.

Por todo lo anterior, el juzgado dispone:

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegan todas las partes que acuden directamente y a través de apoderado judicial de confianza en el presente caso, en los cinco puntos que envían al expediente y que hace parte integrante de esta sentencia, donde en esencia el compromiso es reconocer a la señora demandante ALEJANDRA OCHOA CASTRO el 20 por ciento del total de los pagos que por todo concepto se haga respecto a la providencia judicial que se le cobra a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la forma en que se especifica en tal acuerdo de 5 puntos, con la claridad que involucra tanto el pago que se haga a título de capital como a título de intereses corrientes y moratorios contemplados en la sentencia judicial de la jurisdicción contencioso administrativa en firme. Pago que se le dará a la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, al momento que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, haga el reconocimiento y pago de tales emolumentos en virtud del cumplimiento de esa sentencia judicial en firme.



Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

2. SE ADVIERTE a las partes que esta conciliación presta merito ejecutivo en favor de la demandante ALEJANDRA OCHOA CASTRO conforme lo pactado en los 5 puntos que hacen parte integrante de esta actuación y suscrito y autenticado en notaria publica por todos los sujetos procesales que directamente acuden a juicio.
3. UNA VEZ EN FIRME ESTE AUTO hace transito a cosa juzgada frente a las pretensiones de esta acción todas y frente a las excepciones propuestas por quienes integraban la pasiva, también todas.
4. REMITASE a la oficina o dependencia correspondiente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, encargada de la liquidación y pago de sentencia judiciales, este auto con los dos folios que contemplan el acuerdo conciliatorio autenticado por las partes, para efectos de información, conocimiento y demás fines que correspondan en esa entidad de derecho.
5. EN FIRME la actuación se da por terminado el proceso y se cancela la radicación.

Auto notificado en estrados

AUTO INTERLOCUTORIO No.3643

Frente a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, y al revisar la pretensiones de la acción que nos tienen en esta contienda jurídica, encuentra el juzgado que es menester por lo pronto dejar la claridad, tal como se dijo en las consideraciones del auto 3642, que la conciliación es respecto de quienes concurren directamente al proceso, quedando claro que los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ELIECER ARAGON PEREZ, no concurren directamente al proceso sino a través de curador ad litem, luego entonces, en este auto se deja la claridad que la conciliación a la que se llega, la terminación del proceso por conciliación, el efecto de cosa juzgada, solo lo es respecto de la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO frente a CLAUDIA LORENA, DIANA SILVANA, CARLOS ORBERTO Y MARTA CECILIA todos ARAGON GARCIA y JUAN DAVID ARAGON GUERRERO, que no frente a los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ELIECER ARAGON PEREZ.

Auto notificado en estrados

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

EL JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 23 DE MARZO DE 2022.
Tipo de proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación: 76001-31-05-13-2018-00-155-00
Demandante: ALEJANDRA OCHOA CASTRO
Demandando: MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA Y OTROS

Hora inicio audiencia: 08:30 A.M.

Intervinientes

Juez: JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Apo: Demandante: SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ
C. Ad litem Herederos: ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ

AUDIENCIA PÚBLICA No. 094

AUTO DE SUSTANCIACION No.446

Se clausura debate probatorio, se concede la palabra a los abogados para sus alegatos, en conclusión.

SENTENCIA 055

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLO en vida identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.489.225, presto sus servicios profesionales como abogado al señor JORGE ELIECER ARAGON PEREZ, en vida identificado con la cedula de ciudadanía número 2.572.712 entre otros, a quien en virtud de su gestión judicial se le ordeno el pago de una indemnización por perjuicios morales de 40 SMLMV, se refiere al señor JORGE ELICER ARAGON PEREZ, hoy a través de sus herederos, según las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO de honorario profesionales de abogado, a la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.267.151, en representación de los derechos del señor MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLO, honorarios equivalentes al 30% de la indemnización por perjuicios morales de 40 SMLMV, con los intereses que reconozca en su pago, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces con destinos a los herederos determinados o indeterminados del señor JORGE ELICER ARAGON PEREZ, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces.

TERCERO: CONDENAR a los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ELIECER ARAGON PEREZ, a pagar a la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO, en su calidad de cónyuge supérstite y única heredera del señor MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLO, el 30% de la indemnización por perjuicios morales de 40 SMLMV, entendiéndose en ella incorporada los intereses que pague directamente LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CUARTO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra por la demandante, en especial los intereses corrientes y moratorios distintos, es decir adicionales a los que paga LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, o el organismo que haga sus veces, por las razones ya exteriorizadas por el despacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: SE CONDENA en costas parciales al demandado en favor de la demandante, se fijan en agencia en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV.

Esta sentencia se notifica en estrados.

El juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTA DE CONFRONTACIÓN: Las anteriores reproducciones mecánicas, obrantes en (4) folios útiles, son fieles tomadas del original dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** en contra de **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA Y OTROS** radicado bajo el No. **2018-155**, vistas por el suscrito secretario, para efectos de confrontación, previo cotejo de las mismas y corresponden al acta de audiencia de trámite y la audiencia de sentencia primera instancia, esta es la primera copia que se entrega.

De igual manera, se certifica que todas las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriada.

Dadas a los 25 días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

Jamundi, 23 de Junio de 2022

ACTA DEVOLUTIVA DE SUCESION

Doctora:
LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ
E. S. M.

Ref.: Devolución documentos trámite de SUCESION MILTON FABIAN GUTIERREZ

Se deja constancia de la devolución de los documentos aportados para el trámite de SUCESION del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ, para que sea corregido y/o anexado lo siguiente:

Documentos Pendientes:

1. Copia de registros civiles auténticos
2. Copia cedula del causante

Observaciones:

1. Relacionar fecha de la defunción en los hechos
2. En los escritos dirigir el enfoque en la adición debido que el trámite que se presenta está enfocando en rehacer la sucesión cuando lo correcto sería adición.
3. Involucrar solo el activo y pasivo que surgió posterior a la sucesión
4. Lo que se pretende mediante la escritura de adición es complementar la escritura inicial de sucesión.
5. Por lo anterior para evitar confusiones los escritos solo podrán contener en la parte de adjudicaciones, inventarios y avalúos el o los bienes actuales que aparecieron con posterioridad a la sucesión inicial y de la adición anterior.
6. Demás anotaciones en escritos

La Dra. QUINTERO LOPEZ, recibió y revisó los documentos, y manifestó que se encontraban completos tal y como fueron ingresados a esta Notaría Única de Jamundí-Valle así:

1. Escrito de solicitud
2. Escrito trabajo de partición
3. Escrito de Inventarios
4. Poder



Notaría UNICA DE JAMUNDI

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

5. Registros
6. Copia escrituras publicas de sucesión y adición
7. Sentencia 573
8. Escrito de acuerdo

VALOR DERECHOS NOTARIALES

En cumplimiento del Artículo 5 del Decreto 397/84. La Notaria deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS: \$ 14.600. IVA: \$ 2.774. Resolución 755 del 26 de Enero de 2022



MARTHA FERRER RIVADENEIRA
NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDI - VALLE

[Handwritten Signature]
Junio 23/2022



Ministerio de Justicia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Notaría Unica de Jamundi
Notaria Martha Ferrer Rivadeneira.
Dirección: Carrera 7 No. 9-34
Teléfono: 5164995
Email: notariau.jamundi@supernotariado.gov.co

TRAMITE SUCESION

MARTHA FERRER RIVADENEIRA <notariaunicadejamundi@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 5:01 PM

Para: luzequ@hotmail.com <luzequ@hotmail.com>

Doctora.

LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ

E. S. M.

Ref.: DEVOLUCIÓN DOCUMENTOS TRÁMITE DE SUCESION SR.MILTON FABIAN GUTIERREZ.

Se deja constancia de la devolución de los documentos aportados para el trámite de **SUCESION** del causante Milton Fabián Gutiérrez, para que sea corregido y/o anexado lo siguiente:

Observaciones:

- 1. Presenta un inmueble nuevo para esta segunda revisión, el cual una vez revisado el certificado de tradición se evidencia que hace falta cancelar la anotación No.17 donde la señora Alejandra Ochoa vende a Yarnely Tatiana Guerrero, esto debido que mediante Oficio No 420 de fecha 16 de Junio de 2015 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali se canceló la anotación No 15 por la cual la señora Alejandra Ochoa adquirió en adjudicación de sucesión del causante Milton Fabián Gutiérrez; así las cosas se deberá cancelar la anotación por la cual la señora Alejandra Ochoa vende a la señora Yarnelys Tatiana Guerrero.
- 2. En el escrito de solicitud manifiesta que el registro de la defunción fue en la Notaria, siendo lo correcto Registraduría, Punto 8 habla solo de muebles y relaciona inmuebles, manifiesta que opta por gananciales no aplica para este tramite
- 3. Escrito de adjudicación: Totalizar y relacionar el valor del acervo hereditario.
- 4. Realiza adjudicación a los hermanos del causante, pero estos vendieron derechos herenciales
- 5. Hace falta las hijuelas.

La Dra. **Quintero Lopez**, recibió y revisó los documentos, y manifestó que se encontraban completos tal y como fueron ingresados a esta Notaria Única de Jamundí-Valle así:

.....VALOR DERECHOS NOTARIALES.....

En cumplimiento del Artículo 5 del Decreto 397/84. La Notaria deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS: \$ 14.600. IVA: \$ 2.774. Resolución 00755 de fecha 26 de Enero de 2022.....

Jamundi, 29 De Septiembre de 2022

ACTA DEVOLUTIVA DE SUCESION

Doctora.
LUZ ELENA QUINTERO LOPEZ

E. S. M.

Ref.: Devolución documentos trámite de **SUCESION MILTON FABIAN GUTIERREZ**

Se deja constancia de la devolución del trámite presentado a este despacho toda vez que el titular de los derechos litigiosos es la señora Alejandra Ochoa tal como se reconoce en la sentencia número 055 de fecha 23 de marzo del año 2022 del juzgado Trece Laboral de Circuito y no el causante Milton Fabián Gutiérrez como ha indicado en el trámite de sucesión.

En cuanto al oficio de la fiscalía el cual anexa al trámite de sucesión, se evidencia que dicho oficio es de fecha 03 de Marzo de 2022 es decir con anterioridad a la sentencia 055 de fecha 23 de Mazo de 2022 donde se reconoce y ordena el pago de honorarios profesionales de abogado a la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO como cónyuge del causante Milton Fabián Gutiérrez.

Se recomienda presentar a la Fiscalía la sentencia en mención.

Así las cosas dicho pago está reconociendo a la señora Alejandra Ochoa Castro como titular del derecho, lo cual este despacho notarial no encuentra viable adelantar el trámite de sucesión solicitado por usted.

La Dra. **QUINTERO LOPEZ**, recibió y revisó los documentos, y manifestó que se encontraban completos tal y como fueron ingresados a esta Notaria Única de Jamundí-Valle.



PROSPERIDAD PARA TODOS

Notaría Unica de Jamundi
Notaria Martha Ferrer Rivadeneira.
Dirección: Carrera 7 No. 9-34
Teléfono: 5164995

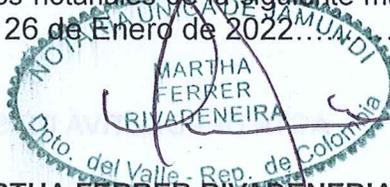
Email: notariau.jamundi@supernotariado.gov.co

Notaría UNICA DE JAMUNDI

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

..... VALOR DERECHOS NOTARIALES.....

En cumplimiento del Artículo 5 del Decreto 397/84. La Notaria deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS: \$ 14.600. IVA: \$ 2.774. Resolución 755 del 26 de Enero de 2022.....



MARTHA FERRER RIVADENERIA
NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDI - VALLE

Ref.: Devolución documentos trámite de SUCESION MILTON FABIAN GUTIERREZ

Se deja constancia de la devolución del trámite presentado a este despacho toda vez que el titular de los derechos litigiosos es la señora Alejandra Ochoa tal como se reconoce en la sentencia número 058 de fecha 23 de marzo del año 2022 del juzgado Tercero Laboral de Circuito y no el causante Milton Fabián Gutiérrez como ha indicado en el trámite de sucesión.

En cuanto al oficio de la fiscalía el cual anexa al trámite de sucesión, se evidencia que dicho oficio es de fecha 03 de marzo de 2022 es decir con anterioridad a la sentencia 058 de fecha 23 de marzo de 2022 donde se reconoce y ordena el pago de honorarios profesionales de abogado a la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO como cónyuge del causante Milton Fabián Gutiérrez.

Se recomienda presentar a la Fiscalía la sentencia en mención.

Así las cosas dicho pago está reconocido a la señora Alejandra Ochoa Castro como titular del derecho, la cual está desahogado por usted.

La Dra. QUINTERO LOPEZ, recibió y revisó los documentos, y manifestó que se encuentran completos tal y como fueron ingresados a esta Notaría Única de Jamundi-Valle.



Min.Justicia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Notaría Unica de Jamundi
Notaria Martha Ferrer Rivadeneira.
Dirección: Carrera 7 No. 9-34
Teléfono: 5164995

Email: notariau.jamundi@supernotariado.gov.co



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 2022-00448-00

Auto interlocutorio No. 0989

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ, apoderada judicial de **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE**, en el mismo escrito solicitó como medida provisional la siguiente:

“(...) En armonía con lo anterior, solicito como medida provisional, que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN revoquela decisión de exigir una nueva escritura de adición de sucesión del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD), toda vez que de acuerdo con el ACTA DEVOLUTIVA DE SUCESION DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE, determinó la inviabilidad de la misma por considerar que la señora ALEJANDRA OCHOA CASTRO es la directa titular de los derechos económicos reconocidos mediante sentencia judicial. (...)”

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez

podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Conforme lo anterior, lo que se pretende con estas medidas, es proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que dan pie a la interposición de la acción de amparo, a tal punto que hagan que el fallo de tutela resulte ineficaz, siendo esta medida independiente de la decisión final.

De conformidad con lo expuesto en el caso que hoy ocupa al Despacho, se observa que no resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada por **LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ**, apoderada judicial de **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, ya que de las pruebas allegadas al plenario no se desprende claramente la existencia de un perjuicio irremediable, y no se observa de manera evidente que existe afectación inminente e irreversible de los derechos de la actora tales como la vida o la salud que impongan así la adopción de alguna medida urgente, de tal manera que sus pretensiones deberán ser definidas en la sentencia que corresponda.

Se itera entonces, que el Juzgado no accederá a la petición de la actora, por cuanto el asunto objeto de la presente acción constitucional requiere de un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura o no, una vulneración a los derechos fundamentales alegados. Por los argumentos aquí expuestos, se dispondrá denegar la medida provisional invocada y admitir el presente tramite tutelar.

Finalmente se advierte que debe vincularse en la parte pasiva a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO**, a la **DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y TESORO NACIONAL del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**,, a los señores **JORGE ELICER ARAGON MAFLA, JORGE ELIECER ARAGON PEREZ, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO**, la Doctora **EVA ROCIO MORALES RUIZ**

COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES – DIRECCION JURIDICA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION esto, con el fin no sacrificar el derecho de defensa en caso que el fallo a que se llegare, efectuara condenas en la que se involucren a las mencionadas entidades o terceros.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 constitucional, y el Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017 se

DISPONE:

1.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ**, apoderada judicial de **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** contra la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDI VALLE** en cabeza de la doctora **MARTHA FERRER RIVADENEIRA**.

2.- CONCEDER a las entidades accionadas, **el término de DOS (02) días a la presente notificación**, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, previniéndole que si no lo hace se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

3.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante por las razones expuestas en esta providencia.

.4.- REQUERIR a la PARTE ACCIONANTE, para que en el el término de **DOS (02) días a la presente notificación**, manifieste al despacho si conoce dirección electrónica o física de las siguientes personas **JOGE ELICER ARAGON MAFLA, JORGE ELIECER ARAGON PEREZ,CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO.**

5.- VINCULAR al presente trámite Constitucional a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO**, a la **DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO Y TESORO NACIONAL** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a los señores **JORGE ELICER ARAGON MAFLA, JORGE ELIECER ARAGON PEREZ,CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS**

ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, la Doctora EVA ROCIO MORALES RUIZ COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES – DIRECCION JURIDICA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. esto, con el fin no sacrificar el derecho de defensa en caso que el fallo a que se llegare, efectuara condenas en la que se involucren a las mencionadas entidades y/o terceros. En consecuencia, se les concederá el termino de **DOS (02) días a la presente notificación**, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá la presente de plano conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, el Despacho advierte que como a la fecha de admisión de la presente se desconoce la dirección de **JORGE ELICER ARAGON MAFLA, JORGE ELIECER ARAGON PEREZ, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO**, se ordenara su notificación por intermedio de la página web de la Rama Judicial.

6.- TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la accionante al correo electrónico del Juzgado constante de 1 archivo adjunto en formato PDF.

7.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

8. RECONOZCASE personería a la Doctora **LUZ HELENA QUINTERO LOPEZ** para que actúe como apoderada judicial de la accionante en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6760fe23399e75dba1039ff9b1873317faf2edb490317968f8a4ba34b8327188**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2022
Oficio No. 01446

URGENTE TUTELA

Señores:

- LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ - ALEJANDRA OCHOA CASTRO
luzequ@hotmail.com
- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDÍ VALLE
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO
- DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- JORGE ELIÉCER ARAGÓN MAFLA
- JORGE ELIECER ARAGÓN PÉREZ
- CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA
- DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA,
- CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA
- MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA
- JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO
Notificación Pagina Web –Rama Judicial.
- Doctora EVA ROCÍO MORALES RUIZ - COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES – DIRECCIÓN JURÍDICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref: Admisión- Acción de Tutela No. 2022-00448-00

Accionante: LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ

Accionado: FGN y OTRO

Cordial saludo,

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de Auto Interlocutorio **No. 0989**, dispuso lo siguiente:

“(…) 1.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por LUZ ELENA QUINTERO LÓPEZ, apoderada judicial de ALEJANDRA OCHOA CASTRO contra la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDÍ VALLE en cabeza de la doctora MARTHA FERRER RIVADENEIRA. 2.- CONCEDER a las entidades accionadas, el término de DOS (02) días a la presente notificación, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, previniéndole que si no lo hace se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 3.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante por las razones expuestas en esta providencia. 4.- REQUERIR a la PARTE ACCIONANTE, para que en el término de DOS (02) días a la presente notificación, manifieste al despacho si conoce dirección electrónica o física de las siguientes personas JORGE ELIÉCER ARAGÓN MAFLA, JORGE ELIECER ARAGÓN PÉREZ, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA,

CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO. 5.- VINCULAR al presente trámite Constitucional a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a los señores JORGE ELIÉCER ARAGÓN MAFLA, JORGE ELIECER ARAGÓN PÉREZ, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, la Doctora EVA ROCÍO MORALES RUIZ COORDINADORA GRUPO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES – DIRECCIÓN JURÍDICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. esto, con el fin no sacrificar el derecho de defensa en caso que el fallo a que se llegare, efectuara condenas en la que se involucren a las mencionadas entidades y/o terceros. En consecuencia, se les concederá el término de DOS (02) días a la presente notificación, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, previniéndoles que si no lo hacen se tendrán por ciertos y se resolverá la presente de plano conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Finalmente, el Despacho advierte que como a la fecha de admisión de la presente se desconoce la dirección de JORGE ELIÉCER ARAGÓN MAFLA, JORGE ELIECER ARAGÓN PÉREZ, CLAUDIA LORENA ARAGÓN GARCÍA, DIANA SILVANA ARAGÓN GARCÍA, CARLOS ROBERTO ARAGÓN GARCÍA, MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, JUAN DAVID ARAGÓN GUERRERO, se ordenara su notificación por intermedio de la página web de la Rama Judicial. 6.- TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la accionante al correo electrónico del Juzgado constante de 1 archivo adjunto en formato PDF. 7.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita. 8. RECONOZCASE personería a la Doctora LUZ HELENA QUINTERO LÓPEZ para que actúe como apoderada judicial de la accionante en las voces del poder conferido. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO, JUEZ.”

Anexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra de la providencia en mención.

Atentamente,



VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA.